



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00733-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

RIOS FABABA, ERICK

ORCID:0000-0002-7756-4934

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2025



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0705-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:30** horas del día **18** de **Octubre** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA Miembro
GUILLERMO TANTARICO LAURA YRENE Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2025**

Presentada Por :
(1806161003) **RIOS FABABA ERICK**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA
Miembro

GUILLERMO TANTARICO LAURA YRENE
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2025 Del (de la) estudiante RIOS FABABA ERICK , asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 06 de Abril del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Al concluir una etapa maravillosa de mi vida quiero extender un profundo agradecimiento, a quienes hicieron posible este sueño, aquellos que junto a mi caminaron en todo momento siempre fueron mi inspiración, apoyo y fortaleza, en primer lugar, a Dios por la vida y la salud, segundo lugar a mi familia por mi pareja y mi pequeña hija por su comprensión, y a mis padres que me cuidaron durante toda mi etapa de infancia y apoyaron hasta donde pudieron.

A la ULADECH, institución superior que me albergó durante seis años, agradecer a todos los docentes que fueron parte de mi formación profesional, a mis los compañeros con quienes compartimos el mismo objetivo y fueron parte esencial en mi desarrollo personal y profesional.

Rios Fababa Erick

DEDICATORIA

A Dios por brindarme salud, a mi madrecita por su enseñanza, mi familia BRIANESTER por su amor incondicional durante todos estos años y por ser esa razón el más grande aliciente para el cumplimiento de mis objetivos que significa alegría y orgullo para mí y también para ellos.

Rios Fababa Erick

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de tablas	IX
Resumen	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema	3
1.4. Objetivo de la investigación	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. El proceso ordinario	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Finalidad	11
2.2.1.3. Características.....	12
2.2.1.3. Pretensiones impugnables	12
2.2.1.4. Principios aplicables	13
2.2.1.5. Partes procesales.....	14
2.2.1.6. Plazos.....	16
2.2.1.7. Actuaciones procesales.....	16
2.2.1.7.1. Demanda y emplazamiento	16
2.2.1.7.2. Conclusión del proceso.....	17

2.2.2. La prueba	18
2.2.2.1. Concepto	18
2.2.2.2. La carga probatoria	18
2.2.2.3. La valoración de la prueba.....	19
2.2.2.4. Medios de prueba	19
2.2.3. La Sentencia	19
2.2.3.1. Concepto	19
2.2.3.2. Requisitos	19
2.2.3.3. Tipos	20
2.2.4. El recurso de apelación.....	20
2.2.4.1. Concepto.....	20
2.2.4.2. Plazos.....	21
2.2.5. El silencio administrativo	21
2.2.5. El Acto administrativo.....	21
2.2.5.1. Concepto.....	21
2.2.5. Nulidad de acto administrativo.....	22
2.2.5.1. Concepto.....	22
2.2.5.2. Causales de nulidad	22
2.2.6. La bonificación especial por preparación de clase y evaluación.....	22
2.2.6.1. Concepto.....	22
2.2.6.2. Tipos	23
2.2.6.3. La bonificación de los profesores	23
2.2.6.4. Contradicción normativa	23
2.2.7. Intereses legales.....	24
2.2.7.1. Concepto.....	24
2.2.7.2. Entidad que fija la tasa de interés	25
2.2.8. Normas citadas en el proceso judicial analizado	25
2.2.8.1. Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos.....	25
III. METODOLOGÍA	26
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	26
3.2. Unidad de análisis.....	27

3.3. Variable. Definición y operacionalización	27
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	27
3.5. Método de análisis de datos.....	28
3.6. Aspectos éticos	28
IV. RESULTADOS.....	30
V. DISCUSIÓN.....	42
VI. CONCLUSIONES.....	52
VII. RECOMENDACIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
ANEXOS	64
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	64
Anexo 2: Matriz de definición y operacionalización de la variable	65
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	66
Anexo 3. Evidencia empírica documental.....	67
Anexo 4. Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	89

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. La pretensión planteada en la demanda del proceso judicial.....	30
Tabla 2. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.	33
Tabla 3. Los fundamentos facticos y jurídicos en la sentencia de primera instancia en el proceso judicial.....	34
Tabla 4. Los fundamentos facticos y jurídicos expuestos el medio impugnatorio planteado en el proceso judicial.	38
Tabla 5. Los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la sentencia de segunda instancia en el proceso judicial.	40

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue Determinar las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2025; el estudio trabajo con la metodología, enfoque cualitativo, tipo básico, nivel descriptivo y diseño no experimental de corte transversal, la unidad de análisis está comprendido por el expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, aplico la técnica de la observación y análisis de contenido, el instrumento fue la guía de observación. De acuerdo a los resultados obtenidos llego a la conclusión: 1) la pretensión en la demanda debe ser clara y precisa porque entorno se motiva la sentencias; 2) la prueba es un instrumentos necesario y fundamental en el proceso, porque permite a juez conocer la verdad o falsedad de los hechos expresados por las partes, 3) la sentencia posee los principios de motivación y congruencia que limita al juez solo en resolver sobre lo peticionado, 4) la apelación por ser un derecho es actuado por estar en contra de los resultados o fallo obtenido, y 5) el fallo en segunda instancia da por concluido el proceso y se evidencio una adecuada motivación especificando los fundamentos jurídicos y doctrinarios y permitieron tener una decisión justa.

Palabras clave. Características, Motivación y Proceso

ABSTRACT

The objective of the research was to determine the characteristics of the administrative contentious process on the annulment of an administrative resolution; file No. 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, Judicial District of Ucayali. 2025; the study worked with the methodology, qualitative approach, basic type, descriptive level and non-experimental cross-sectional design, the unit of analysis is comprised of file No. 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, applied the technique of observation and content analysis, the instrument was the observation guide. According to the results obtained, I come to the conclusion: 1) the claim in the lawsuit must be clear and precise because the sentences are motivated around this environment; 2) the evidence is a necessary and fundamental instrument in the process, because it allows the judge to know the truth or falsehood of the facts expressed by the parties, 3) the sentence has the principles of motivation and congruence that limit the judge only in resolving the request, 4) the appeal, being a right, is acted upon because of being against the results or ruling obtained, and 5) the ruling in the second instance concludes the process and adequate motivation was evidenced, specifying the legal and doctrinal foundations and allowing for a fair decision.

Keywords: Characteristics, Motivation, and Process

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La administración de justicia no solo se encuentra limitado a las acciones o decisiones emitidas por los tribunales, sino también involucra a las acciones que desarrollen diversos actos tales como los fiscales, abogados, defensores públicos, notarios y otros, por ende, constituye el conjunto de procesos y acciones que se llevan a cabo en el sistema judicial o extrajudicial con el objeto de impartir justicia, resolver conflictos legales y proteger los derechos de la persona (Arregui, 2024).

En el enfoque internacional, en Chile Escobar (2024) refiere que el poder judicial fue desprestigiada debido a las diversas denuncias por el tráfico de influencias y otras prácticas de corrupción, originando una crisis política en dicho país, la desconfianza es debido a la acumulación de problemas internos que ha venido afectado la imagen pública de dicha institución.

En el país vecino de Colombia, en el año 2025, el presidente Gustavo Petro viene impulsando la reforma de la justicia, con el propósito de modernizar y descongestionar el sistema judicial la cual fue consensuado con instituciones tales como la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía general de la Nacional y el Ministerio de Justicia, dicho cambio fue planteado debido a que la justicia se ha vuelto inmerso en el incremento de la corrupción que afectaba directamente a la correcta administración de justicia, por lo que el propósito es agilizar los proceso judicial y reducir la impunidad (Muñoz, 2025).

Por su parte, Gómez (2025) aclara que el derecho fundamental de acceso a la justicia no cumple su fin, a pesar que la administración de justicia es una función pública que permite al ciudadano a acceder a la justicia, pero en su mayoría el ciudadano desconfía de las instituciones encargadas proteger y dar acceso a dicho derecho por el incremento de la corrupción quedando conflictos sin resolver.

En Ecuador, Samaniego (2023) señala que el acceso a la justicia es considerada como la piedra angular en una sociedad democrática, para garantizar la equidad y la

igualdad ante la ley, pero esta se ve afectado debido a los problemas para acceder eficazmente a dicho derecho, el Instituto Nacional de Estadística y Censo del año 2021 evidencio que el 25% de la población vive en condiciones de pobreza y eso le limita a poder costear servicios legales, y aún más cuando la corrupción es un problema que causa desconfianza en el sistema judicial que solo desalienta a las personas en la búsqueda de justicia.

En el enfoque nacional, el acceso a la justicia es un problema el Ministerio de Educación (Minedu) refirió que se destinará la suma de 200 millones de soles para realizar el pago de docentes que posean sentencias judiciales, cabe precisar que el profesor necesita de una pensión adecuada, ya que existen casos donde se encuentran atravesando por problemas de salud, y llevar una vida digna con lo ahorrado por el tiempo de servicio brindado. Asimismo, existen casos donde se vulnerado los derechos de los docentes que a pesar de existir sentencia firme no figuran dentro de la lista de beneficiarios, así lo narra una docente “lo mismo de siempre se va a conformar la comisión evaluadora y siempre habrá injusticia, igual que el año 2024. Tengo mi sentencia judicial del año 2022 y hasta la fecha no aparece mi nombre en la lista” (MC Cubbin, 2025).

En Arequipa, el Estado con el proposito de se justo y a consideración de la deuda social que mantiene con el magisterio, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) autoizo la transferencia de S/. 30 millones para el pago de la misma, de las cuales S/. 20 millones se destino al sector educativo, el problema radica que para acceder o ser considerado como beneficiario es necesario que los docentes realicen una serie de tramites y se oscila que los beneficiarios seran solo 2500 docentes, considera injusto porque la deuda asciende a S/. 600 millones y son 14 mil docentes que se ven afectados solo de dicha región (El Pueblo, 2025).

Por su parte, Washinton Sánchez miembro de la Comisión para el pago de la Deuda Social, refirió que el gobierno muestra torpezas por no cumplir con el pago de la deuda a los docentes por preparación de clase, obligando a los docentes y auxiliares de educación a exigir al gobierno cumplir y respetar sus derechos, siendo aproximadamente 178000 acreedores esperando su pago, más aun que son obligados a poseer sentencias firmes sino

no son considerados dentro de las listas de pago, causando un descontento en la forma de hacer justicia con dicho sector (Red de Comunicaciones Regional [RCR], 2024).

La Reforma Magisterial señala que la remuneración que posee un docente se denota de acuerdo a su jornada laboral el cual está establecida por modalidad, forma, nivel, o ciclo donde se encuentre prestando servicio (Ministerio de Educación, 2020). Asimismo, los beneficios que tiene derecho el docente son subsidio por luto y sepelio, compensación por tiempo de servicio, vacaciones trucas, así lo establece la Ley de la Reforma Magisterial (Ministerio de Educación, 2020).

En lo que respecto al presente trabajo basado en lo expuesto se tratará del análisis de un caso real precisamente donde el asunto judicial, corresponde a reclamaciones planteadas a nivel administrativo, respecto del cual a través de la demanda se solicita su revisión, por ello el problema es como sigue:

1.2. Enunciado del problema

General. ¿Cuáles son los elementos que caracterizan el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2025?

Específicos

- ¿Cuáles son los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda del proceso judicial?
- ¿Cuáles son los medios probatorios actuados en el proceso judicial?
- ¿Cuáles son los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en primera instancia en el proceso judicial?
- ¿Cuáles fueron los fundamentos facticos y jurídicos expuestos el medio impugnatorio planteado en el proceso judicial?
- ¿Cuáles fueron los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso judicial?

1.4. Objetivo de la investigación

General. Determinar los elementos que caracterizan el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2025

Específicos

- Analizar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda del proceso judicial.
- Analizar los medios probatorios actuados en el proceso judicial.
- Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en primera instancia en el proceso judicial.
- Analizar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos el medio impugnatorio planteado en el proceso judicial.
- Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso judicial.

1.4. Justificación de la investigación

Según Hinojosa (2022) la justificación es la parte de la investigación donde el investigador señala la importancia, relevancia, trascendencia y la necesidad de realizar un estudio profundo sobre el tema, planteándose las siguientes interrogantes ¿Por qué y para qué debemos hacer dicho proyecto?

El presente estudio esta direcciona bajo la línea de investigación del derecho constitucional, hace referencia a la necesidad de realizar un análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en el artículo 139 inc. 20 de la Constitución Política del Perú establece “el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”; el proceso judicial elegido hace referencia al derecho del docente cesante que fue negado en la via administrativo, viéndose obligado a acudir a las instancias judiciales para se les otorgue el pago de sus beneficios sociales acumulados por el tiempo de servicio prestado en favor de

la educación, lo lamentable es que no se les logra pagar la deuda total, sino que reciben un pago mensual que en muchos casos no logra superar el sueldo mínimo, vulnerado sus derechos, porque lo que es preciso analizar cómo actúa la justicia ante dicha problemática.

Justificación práctica. El estudio permitirá analizar un caso judicial práctico, con el fin de conocer cuáles son sus características y poder analizarlo por partes y establecer que se administró justicia conforme a la normativa establecida.

Justificación teórica. La presente investigación permitirá conocer la fuente teórica del proceso contencioso de alimentos la cual, para su mayor comprensión, asimismo, sobre los derechos del docente, como las acciones administrativas, el cual permitirá comprender la procedibilidad de dicho caso, para su contrastación al momento de obtener los resultados.

Justificación jurídica. A raíz del análisis del proceso judicial contencioso administrativo sobre la nulidad de resolución administrativa, será necesario realizar un estudio de las diferentes normas jurídicas tales como la ley del profesorado N° 24029, la Constitución Política del Perú, la ley del proceso contencioso administrativo 27584, ley del procedimiento administrativo 27444, que permite el incremento del conocimiento en torno a los derechos que poseen los docentes y como la justicia actúa para protegerlo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente internacional

Vaya (2023) en Ecuador, realizó el estudio titulado: “El doble conforme en los procesos contenciosos administrativos y el derecho del administrado a recurrir en jurisdicción ordinaria”; su objetivo fue fundamentar los presupuestos doctrinales y normativos que deben tenerse en cuenta para incorporar el recurso de apelación en la jurisdicción ordinaria como una forma de cumplimiento del doble conforme que garantice el derecho a la defensa del administrado, fue de tipo teórico, de enfoque cualitativo su alcance fue exploratorio y descriptivo, la fuente de recojo de datos fue el análisis de problemáticas, recopilado mediante bibliografías y revisión de sentencias. Las conclusiones fueron: “a) La regla del doble conforme tiene un antecedente de origen constitucional y que es aplicable en función de que el bloque de constitucionalidad del cual goza la normativa ecuatoriana permite la implementación de un recurso que le ayude al administrado a impugnar de una decisión de un Tribunal Contencioso en la cual por cualquier razón haya existido un equivocado razonamiento que le pudiera dejar en la imposibilidad de acceder a la realización de justicia; b) De acuerdo con la normativa ecuatoriana dentro de la jurisdicción ordinaria contenciosa administrativa, únicamente existe como forma de impugnación el recurso de casación para el ejercicio de la defensa de los derechos, por lo cual un administrado que pretenda hacer valer su derecho a recurrir, puede verse afectado ya que conforme se ha analizado dentro del trabajo de investigación”.

Flores y Aguirrezabal (2022) en Chile, realizó el estudio titulada: “Impugnación de los actos administrativos y el contencioso administrativo de reclamación”; el objetivo fue analizar algunos aspectos procesales relevantes de los recursos administrativos y jurisprudenciales con el objeto de determinar si estos medios de impugnación en la forma en que están regulados; fue de tipo cualitativo, alcance descriptivo diseño no experimental de corte transversal, la fuente de recojo de datos fueron fuentes bibliográficas, normas y doctrina. Las conclusiones fueron: “a) El procedimiento administrativo y contencioso administrativo chileno reconocen diversas instancias de revisión del acto administrativo.

Nuestros tribunales han ido también abriendo paso a un reconocimiento amplio del derecho de impugnación; b) Para conocer de los recursos administrativos, la autoridad posee la competencia para pronunciarse sobre cuestiones de carácter formal o sustantivo. Constituye también una garantía para el administrado, la prohibición de la reformatio in peius, a nivel administrativo y jurisdiccional”.

2.1.2. Antecedente nacional

Urquiza (2024) en Lima, realizó el estudio titulado: “Régimen de nulidad de los actos administrativos en la nueva ley de procedimientos administrativo general Peruano – Ley N° 27444”; el objetivo fue: concordar y determinar la justicia justa de la nulidad de acto administrativo y analizar la forma de la carga de prueba del procedimiento administrativo sancionador; es de tipo no experimental, aplicó los métodos analítico y hermenéutico jurídico, el recojo de información fue de fuentes doctrinarios y análisis de sentencias sobre el acto administrativo por el tribunal constitucional. Entre las conclusiones se encontró: “a) El derecho administrativo peruano, la nulidad se encuentra establecido en la ley 27444, por ello es preciso interpretar dentro del contexto del derecho público, considerando las características singulares y los principios rectores, por otro lado, en referencia a la prueba se debe de realizar dentro del plazo. b) El contenido del acto administrativo debe interpretarse en el contexto del Derecho Público, teniendo en cuenta sus características singulares y sus principios rectores. Debido a sus cualidades singulares y principios rectores; como tal, sería incorrecto estudiarlo basándose únicamente en el supuesto de que se trata de un acto jurídico”.

Garcia (2024) en Ica, realizó el estudio titulado: “sentencia de primera instancia en proceso de acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el Poder Judicial del Distrito de Ica, 2021”; el objetivo fue: determinar de qué manera se emiten las sentencias de primera instancia en procesos de acción contencioso administrativo en el poder judicial del distrito de Ica, 2021; es de tipo descriptivo, nivel correlacional y diseño no experimental, para su elaboración la información fue extraída de personas como son 90 abogados entre laboristas y civilistas y 9 jueces. Entre las conclusiones se encontró: 1) En primer lugar los abogados litigantes refirieron que no se encontraban conformes con las sentencias que emiten los señores jueces en la primera

instancia en materia contencioso administrativo debido a que no motivan de forma adecuada, no se observa un adecuado fundamento en referencia a decisión adoptado obligándose así a interponer el recurso de apelación; 2) En relación al fallo, cuando esta es favorable, la misma normativa refiere que debe de existir un mandato expreso y obligatorio, por ende la entidad demandada debe de cumplir con el pago total de lo que se ordena, pero las entidades públicas no cumplen debidamente más por el contrario dilatan causando agravio económico, psicológico, familiar y social del demandante.

Herrera (2023) en Lima, realizó el estudio titulado: “La motivación de las resoluciones judiciales en primera instancia y su relación con el artículo 139 inc 5 de la Constitución Política del Estado en Lima este – 2022”; tuvo como objetivo determinar la relación de la fundamentación de resoluciones judiciales en primera instancia y el artículo 139 inc 5 de la Constitución; fue un estudio de tipo básico o puro, diseño no experimental, trabajo con una población muestral de 50 abogados, la técnica fue la encuesta aplicada mediante un instrumento. De acuerdo a los resultados obtenidos concluyó 1) que en su mayoría manifiestan que a pesar de las sanciones que puedan aplicar los operadores jurídicos mediante las entidades supervisoras y sancionadoras, aun se sigue evidenciando arbitrariedades en la emisión de resoluciones de primera instancia atentando contra los derechos fundamentales de las partes como es la debida motivación, 2) la vulneración al derecho a la motivación afecta diversos derechos fundamentales como es la libertad, debido proceso, igual de armas por los procesales, igualdad ante la ley.

Quispe (2022) en Puno, realizó el estudio titulado: “Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del proceso contencioso administrativo 2021”: el objetivo fue: analizar el procedimiento de nulidad de acto administrativo y su tratamiento en la incoación del proceso contencioso administrativo 2021; es de tipo cualitativo, de naturaleza básica, diseño no experimental, la fuente de recojo de información fue a través de la ficha de observación y análisis documental. Entre las conclusiones se encontró: 1) La acción contencioso administrativa debe ser ejercida en función a que está previsto en el principio de legalidad, que tiene el propósito de controlar mediante la tutela jurisdiccional efectiva se lleve todas las actuaciones dentro de las instancias administrativas, 2) La nulidad es una institución jurídica que se realiza dentro de la actividad procesal judicial y sancionador, las

causas que lo originan está relacionada con la incompatibilidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico, o por la existencia de defectos a nivel estructural.

Vidal (2021) en Huaraz, realizó el estudio titulado: “Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, em el expediente N° 133-2016-ACA Primer juzgado de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019”; tuvo como objetivo determinar la características del proceso en estudio, es de tipo mixta, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental retrospectivo y transversal, la fuente de recojo de información fue de un proceso judicial contenido en un expediente concluido. Entre las conclusiones se encontró: 1) Claridad de resoluciones en el proceso judicial, el operador señala claramente lo resuelto teniendo en cuenta las pretensiones que fue argumentada por cada una de las partes, mediante el uso de una lenguaje claro y específico, 2) En referencia a los medios probatorios que fueron admitidos en relación con las pretensiones de cada una de las partes, el demandante es claro en señalar la prueba con el propósito de solicitar la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, teniendo en consideración lo descrito en el art. 8 del D S 051-91 PCM.

Armas (2021) en Lima, realizó el estudio titulado: “causas del incumplimiento de ejecución de sentencias de bonificación por prepracion de clases y evaluación a docentes en la UGEL Huanta, Periodo enero 2018 a julio 2019”; tuvo como objetivo explicar las causas de incumplimiento de ejecución de sentencias de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes; fue de tipo explicativo causal, diseño no experimental, la fuente de recojo de infromación fue de 148 expedientes con sentencias firmes. Entre las conclusiones se encontró: 1) La falta de cumplimiento del pago es debid a la falta de sensibilidad politica y el presupuesto por el gobierno central, asimismo, de la burocracia estatal y los vacios legales en la normativa, seguido del desconocimiento del docente en la priorizacion de los pagos y debido a la carencia en ocasiones de sentencias firmes; 2) Los docentes con sentencia firmas, han recibido como adelanto de pago por concepto de su bonificacion especial del 30% por preparacion de clases y evaluacion en los periodos del 2018 a 2019, el cual equivale al 5% de la deuda total obtenida o de acuerdo a disposicion establecido en la sentencia.

2.1.3. Antecedente local

Cordova (2023) realizó la investigación titulada: “La vulneración del derecho a la motivación de las decisiones administrativas en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Gobierno Regional de Ucayali en el Periodo 2018-2019”; tuvo como objetivo determinar cómo incide la vulneración del derecho a la motivación de las decisiones administrativas en los procedimientos administrativos disciplinarios; fue un estudio de tipo cuantitativo, métodos fueron la deductiva, diseño no experimental, la población muestral está conformada por 120 casos, seleccionado mediante muestreo no probabilístico, la técnica fue la encuesta mediante el cuestionario. De acuerdo a los resultados obtenidos llegó a la conclusión: a) “La vulneración del derecho a la motivación de las decisiones administrativas incide en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Gobierno Regional de Ucayali en el periodo 2018 – 2019. La motivación, es el pilar de la decisión administrativa, que acompaña a la autoridad desde el momento mismo en que se conoce una situación u acto administrativo, por lo que cada acto debe responder a la coherencia que brinda su aplicación, para que sea pertinente y lo mantenga incólume frente a las impugnaciones que pueda recibir; b) El principio del debido procedimiento incide en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Gobierno Regional de Ucayali en el periodo 2018 – 2019. Estando a la calificación débil de infracciones en el procedimiento administrativo disciplinario, al no considerar en su evaluación contenido del principio constitucional. Se tiene, que las imputaciones realizadas devendrán en nulas, causando perjuicio a la administración”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso ordinario

2.2.1.1. Concepto

Según Huapaya y Alejos (2019) dicho proceso se inscribe dentro de los medios de control jurídico en relación a la administración pública de forma conjunta con los procesos constitucionales y administrativos.

La administración pública consiste en el conjunto de organismos e instituciones que ejercen función administrativa estatal, con el propósito de ejecutar y desarrollar políticas del Estado que fueron establecidos por el Poder Ejecutivo y los demás poderes, también es considerado como un organismo vicarial, considerado como un instrumento donde el Estado ejerce su función administrativa y sirva a los intereses generales o colectivos; asimismo, la administración posee poderes jurídicos (potestades administrativas) exorbitante al derecho privado para hacer cumplir sus fines (Huapaya y Alejos, 2019).

El proceso contencioso administrativo ordinario es considerado un recurso de índole judicial que permite a los ciudadanos impugnar los actos emitidos por la administración pública; por lo tanto, García (2023) señala que a través de dicho procedimiento el ciudadano garantiza el poder de hacer valer sus derechos ante la existencia de algún conflicto con la administración pública.

Asimismo, Saveedra (2018) señala que es una institución que permite el control efectivo por parte del Poder Judicial de las actualizaciones realizadas por los administrados que se hallen lesionados o amenazados por actos realizados por el Estado.

2.2.1.2. Finalidad

Según Priori (2002) citado por Saavedra (2018) la acción del proceso contencioso es el control jurídico que es ejercida por parte del Poder Judicial ante las actuaciones realizadas por la administración pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados.

Por su parte, Mac Rae (2020) señala posee doble alcance, el subjetivo que consiste en el mecanismo procesal que se encarga de proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la administración Pública, y, el objetivo que tiene el propósito de tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas; por lo tanto, el objeto consiste en que se encarga de revisar si algún acto u omisión de la administración y para que el juez pueda realizar un control sobre la legalidad de la actuación u omisión, el juez se encuentra facultado para declarar la nulidad del acto o declaración administrativa y expedir mandatos que el fin de restablecer o reconocer la situación jurídica lesionada.

2.2.1.3. Características

Al respecto, Campos (2024) señala que dicho procesos posee las siguientes características:

1. Conciste en un proceso donde se materializa la revisión de índole judicial de los actos desarrollados por la administración pública.
2. Emplea con tal fin un parametro de control exigente, siendo de rango constitucional.

El proceso contencioso administrativo otorga al Poder Judicial la potestad de poder controlar a la Administración Pública con el proposito de determinar que este haya actuado bajo las directrices del sistema juridico, y que dicha actuación no haya vulnerado derechos fundamentales de los administrados, o se haya ejercido de forma arbitraria el poder (Artículo 148 de la Constitución citado por Campor, 2024)

2.2.1.3. Pretensiones impugnables

Son impugnables en el proceso contencioso administrativo, lo establecido en el artículo 4 del TUO de la Ley N° 27584, lo siguiente:

1. Actos administrativos y cualquier otra declaración de índole administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. Las actuación material que no se encuentra sustentado dentro del acto administrativo.
4. La actuación materia de ejecución de actos administrativos donde se transgrede principios o normas del mismo ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de las administración pública con referencia a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración

pública, en excepción de los casos donde sea obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

6. Actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.4. Principios aplicables

Según Vega (2022) los principios en el proceso contencioso administrativo son fundamental desde el inicio, porque la vulneración implica una afectación directa a la tutela jurisdiccional efectiva, cabe resaltar que los principios otorgan garantías para proteger los derechos fundamentales de los administrados. Por lo tanto, en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que son principios: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Se debe de considerar en el proceso contencioso administrativo consta de cuatro principios conforme se encuentra establecido en la Ley N° 27584, son:

1. Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar categóricamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Por otra parte, Mac Rae (2020) señala que dicho proceso se sustenta en dos principios:

- a) **El control jurisdiccional de los actos de la administración.** Consiste que toda actuación que es realizada por la administración pública debe estar enmarcarse dentro de la constitución y las leyes, ningún funcionario puede realizar actuaciones de forma singular y que esta afecte los derechos a la esfera de libertad de los ciudadanos.

La sede judicial tiene la facultad de revisar los actos administrativos y sus omisiones y estas están regidas por el principio de jerarquía.

- b) **El derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva.** Ningún acto está exento de un control por parte del órgano jurisdiccional, permitiendo realizar un control a la administración pública, es por ello que el proceso contencioso se convierte a un medio de defensa a favor del ciudadano frente a actos, resoluciones y omisiones que sean arbitrarias de la administración.

2.2.1.5. Partes procesales

Vega (2022) señala que las partes procesales que conforman el proceso contencioso administrativo ordinario, son los siguientes:

1. **Legitimidad para obrar activa.** Quien afirma ser el titular del derecho que viene siendo afectado o vulnerado por entidad administrativa que es impugnada.
2. **Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos.** Cuando la actuación impugnada de la administración pública sea vulnerada o amenace el interés difuso, tiene legitimidad para iniciar un proceso contencioso administrativo de acuerdo a lo que establece en el artículo 14 del TUO de la Ley 27584:

- El ministerio público que actúa como parte.
- El defensor del pueblo.
- Cualquier persona natural o jurídica.

3. Legitimidad para obrar pasiva. Dentro del artículo 15 del TUO de la Ley N° 27584, es posible a recibir una demanda contencioso administrativo:

- La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
- La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
- La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
- La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
- El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
- La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

4. Representación. Consiste en la defensa de la administración pública que está a cargo del procurador publico competente.

2.2.1.6. Plazos

En el artículo 27 inc. 2 del TUO de la Ley 27584 señala los plazos a considerar:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.1.7. Actuaciones procesales

2.2.1.7.1. Demanda y emplazamiento

La demanda en un proceso contencioso administrativo es “el escrito que se presenta para impugnar una acción u omisión de la administración pública. Se tramita ante un juez o tribunal competente” (Palomar y Fuentes, 2023).

Según Palomar y Fuentes (2023) “en el contencioso administrativo, el emplazamiento de demandados es la acción que realiza la administración demandada para citar a las personas interesadas a que se presenten como demandados en el proceso; se realiza lo siguiente: 1) El órgano administrativo demandado emplaza a las personas interesadas. 2) El secretario Judicial, una vez recibidos los emplazamientos y el expediente administrativo, interpone la demanda. 3) El secretario Judicial le da traslado de la demanda

y del expediente administrativo a las partes demandadas. 4) Las partes demandadas tienen un plazo para contestar la demanda”

2.2.1.7.2. Conclusión del proceso

Según Vega (2022) el proceso concluye con una sentencia donde se declare fundada la demanda y donde se decide sobre la función de la pretensión siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Según Huapaya y Alejos (2019) la prueba es fundamental para todo proceso, siendo un instrumento por la cual se viabiliza la tutela efectiva, permitiendo esclarecer el hecho cuando existe incertidumbre o conflicto; es por ello que la prueba es considerada como pieza fundamental en el proceso contencioso administrativo.

En el art 30 del TUO de la LPCA, establece que las partes deberán de ofrecer los medios probatorios en los actos postulatorios, lo que significa que se debe de ofrecer e la demanda y la entidad pública en la contestación de la demanda.

Por su parte, Rojas (2021) manifiesta que la prueba constituye un instituto fundamental porque permite la demostración de los hechos relevantes y controvertidos dentro del proceso.

2.2.2.2. La carga probatoria

De acuerdo a lo que se establece en el artículo 32 del TUO de la LPCA, la carga de la prueba está supeditado a los siguientes supuestos:

- a) La carga de la prueba recae para quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Peyrano citado por Vega, (2022) en relación a la carga señala que “lo corriente en el rubro es que en cualquier caso y contingencia los hechos constitutivos (es decir, los invocados por el actor en el escrito de demanda) deben ser probados por quien demanda dentro de un proceso de conocimiento, mientras que los hechos impeditivos, modificativos o extintivos o en general, cualesquiera que alegara el demandado y que fueran distintos de los invocados por el actor— debían ser acreditados por el demandado”. (p.968)

- b) Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad

administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”.

2.2.2.3. La valoración de la prueba

Según Saavedra (2018) el juez es el encargado de valorar los medios de prueba, que fueron admitidos con la presentación de la demanda, asimismo, a través de ella será posible resolver dicho conflicto exteriorizándose mediante una sentencia.

2.2.2.4. Medios de prueba

Al respecto, Saavedra (2018) señala que son instrumentos de la cual se valen las partes para llevar al proceso las afirmaciones señaladas dentro de sus pretensiones, estas pueden clasificarse como objetivo de la prueba directa o inmediata, el cual tiene por objeto producir afirmaciones susceptibles a ser comparadas directamente con el contenido en el escrito.

2.2.3. La Sentencia

2.2.3.1. Concepto

Al respecto, Huapaya y Alejos (2019) refieren que la sentencia provoca la finalización del proceso al ser resuelto el fondo de la cuestión planteadas. Asimismo, en el artículo 121 del CPC, denomina como resolución a la sentencia donde se evidencia el pronunciamiento sobre el derecho de las partes, sientos estimatorios o sobre el fondo. Por ende, cabe señalar que dicha resolución no solo es un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que es un mandato donde se acepta o desestima las pretensiones de las partes procesales.

2.2.3.2. Requisitos

De acuerdo a Huapaya y Alejos (2019) la sentencia posee requisitos tanto subjetivos y objetivos, lo primero consiste en que debe de contener la jurisdicción o poder jurisdiccional, la competencia y la ausencia de causas de abstención o recusación, y lo segundo consiste en que debe de contener lo siguiente:

1. **La motivación suficiente.** Consiste al derecho de una resolución debidamente motivada y fundada en derecho.
2. **La congruencia:** El pronunciamiento judicial debe referir en lo que se le pidió al juez, incluida la razón de la petición.

2.2.3.3. Tipos

De acuerdo a lo que establece el artículo 121 del CPC existen dos tipos de sentencias:

- a) **Por regla general.** La sentencia debe de pronunciarse sobre el fondo del asunto que fue puesto a conocimiento del órgano judicial (sentencias de mérito o estimatorias/desestimatorias).
- b) **Por excepción:** Son aquellas sentencias que se pronuncian en relación a la validez de la relación jurídico procesal (inadmisibilidad/improcedencia de la demanda contencioso administrativa).

2.2.4. El recurso de apelación

2.2.4.1. Concepto

Según Bouazza (2023) la apelación constituye una nueva instancia, el apelante deberá de centrarse en las infracciones de hecho, derecho y procesal, realizando una crítica a la sentencia emitida en primera instancia, con el propósito de una nueva revisión.

Por su parte, Pacori (2017) señala las partes que deberá de contener el recurso de apelación en el proceso contencioso: a) la pretensión, el pedido se centra en solicitar se declare infundada la demanda luego de un examen con el propósito que se revoque (artículo 368 inc. 1 del TUO del CPC); 2) sobre la procedencia, de acuerdo al artículo 365 del TUO del CPC “procede la apelación contra las sentencias, ene excepción las impugnables con el recurso de casación y las que fueron excluidas por el convenio de partes, 3) plazo, en el artículo 367 del TUO del CPC señala “la apelación se interpone dentro del plazo legal ante

el juez que lo expidió la resolución, que esta debe estar acompañada con la tasa judicial respectiva si fuera exigible”.

2.2.4.2. Plazos

El recurso de apelación se debe de presentar en un procedimiento especial que debe ser contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de primera instancia, el cual es de cinco días (Casación 4839-2017, Cañete)

2.2.5. El silencio administrativo

En el artículo 197 inc. 3 del TUO de la Ley 27444 señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales que sean pertinentes.

2.2.5. El Acto administrativo

2.2.5.1. Concepto

Al respecto, Casafranca (2021) señala lo descrito en el artículo 1 del TUO de la ley 27444: “las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Por su parte, Morón (2019) señala que el acto administrativo conlleva la presencia de elementos que son necesarios, tales como: i) una declaración de cualquier entidad, ii) propósito es producir efectos jurídicos externos, iii) los efectos deben recaer sobre derechos, interés y obligaciones de los administrados, iv) consiste en una situación concreta, v) se encuentra dentro del marco del derecho público, vi) puede tener efectos individualizados o individualizables.

Los actos administrativos deben ser expresados por escrito, salvo que el ordenamiento jurídico especifique que pueda ser realizada de otra forma, siempre que exista constancia de su existencia (Casafranca, 2021).

2.2.5. Nulidad de acto administrativo

2.2.5.1. Concepto

En el artículo 15 en la Ley 27444 señala que cuando existe vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez, por ende, se declara su nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

2.2.5.2. Causales de nulidad

Según Casafranco (2021) los vicios del acto administrativo que originan la nulidad de pleno derecho, son los siguiente: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2.2.6. La bonificación especial por preparación de clase y evaluación

2.2.6.1. Concepto

Es un beneficio a favor del docente de aula, que se encuentra establecido en el artículo 48 de la Ley 24029 en concordancia con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED “Ley del profesorado” donde señala:

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial de forma mensual por el concepto de preparación de clases y evaluación el cual es equivalente al 30% de su remuneración (...)

2.2.6.2. Tipos

En el ámbito laboral las bonificaciones pueden tener origen legal o convencional (PerùContable, 2020), en otras palabras, las bonificaciones surgen de la ley o surgen de los pactos colectivos entre el empleador y los trabajadores; en caso de los docentes la bonificación especial por preparación de clase y evaluación surge de la ley”.

2.2.6.3. La bonificación de los profesores

La bonificación de los docentes, se encuentran establecidos positivamente en la Ley 24029 – Ley del Profesorado que fue modificado por la Ley N.º 25212; la misma que fue reglamentada mediante Decreto Supremo N.º 019-90-ED; de cuyo tenor literal establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (art.48, Ley N.º 24029). En tanto el reglamento establece: Los profesores de área de docencia y de área de administración de la Educación tienen derechos a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clase y evaluación, (...) (art. 208 D.S.019-90-ED)”.

Luego se establece precisando que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total” (art.210 D.S.019-90-ED).

2.2.6.4. Contradicción normativa

En tanto el artículo 48 de la Ley N.º 24029 y el Art. 210 del D.S N.º 019-90-ED establecen que los profesores tienen derecho a recibir una bonificación de naturaleza especial por preparación de clase y evaluación un 30% de su remuneración total. En cambio, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente” (Art.9); en el mismo sentido se expresa la Directiva Nª 003-2007-EF señalando:

Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos(tales como asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciban los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la -remuneración Total Permanente” (art.6.3, numeral C.1).

Según Cas: 6670-2009-Cusco de fecha 06/10/2011 “El artículo 52º de la Ley N.º 24029, ley del Profesorado, prevalece sobre el D.S. N.º 196-2001, por el principio de jerarquía de las normas”.

2.2.7. Intereses legales

2.2.7.1. Concepto

Los intereses, compensatorios se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien y moratorio cuando el pago es indemnizar la mora (art.1241 del CC). En caso que no existe ningún acuerdo o pacto el deudor debe pagar el interés legal (art. 1252, CC).

La misma que la jurisprudencia ha reiterado “se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien; interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago; y tasa de interés es el porcentaje de rédito a pagarse en cualquier de los otros casos anteriores” (Casación 2502-99-Lima)

La Corte Suprema interpreta en caso de no existir acuerdo “Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal” (Hinostroza, 1997, p.179).

Pleno Jurisdiccional Supremo Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 27 y 28 de octubre del 2008:

Acordaron: No existe inconveniente que el juez contencioso administrativo ordene en la sentencia estimatoria el pago de intereses no demandados, esta posición que además

se encuentra sustentada jurídicamente en el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27584 cuando señala que el juez contencioso administrativo puede decidir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

2.2.7.2. Entidad que fija la tasa de interés

La entidad que fija la tasa de interés es el Banco de Reserva del Perú conforme a lo establecido en el Art.1244 del CC.; en el presente caso el pedido y la decisión se ha referido al pago de interés legal, dado que no existe ningún acuerdo sobre el pago de otros intereses; además es casi imposible pactar dichas tasas con una entidad pública, cuando el derecho surge de la Ley. En Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha interpretado señalando que a los devengados a una suma líquida, se aplica las reglas establecidas en el artículo 1242 del CC.; es decir, los intereses legales STC N.º 0178-2004-AA/TC y la STC 2542-2007-AA/TC”.

2.2.8. Normas citadas en el proceso judicial analizado

2.2.8.1. Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos.

En el artículo 27.1 de la Ley N° 28411 señala sobre las limitaciones de los créditos presupuestarios:

“los créditos presupuestarios tienen de carácter limitativo, no siendo posible comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios que estén autorizados en los presupuestos, siendo considerado nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas según corresponde en el art. 27.2 con cargo a los créditos presupuestarios solo pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal (...)”

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cualitativo, según Rojas (2022) esta investigación consiste en un proceso sistemático que proporciona profundidad a los datos que se obtengan, permitiendo que la indagación sea flexible, fresca, natural y holística; permitiendo el desarrollo de diferentes interpretaciones, sentidos, perspectivas, construcciones o percepción en referencia al objeto de estudio, considerando la meta que se pretende alcanzar.

En la presente investigación, será necesario describir las cualidades preponderantes del objeto de estudio “sentencia” que contiene las fundamentos facticos y jurídicos que fundamentan el fallo, asimismo, con el propósito de comprender como se da administración de justicia en torno a la problemática.

3.1.2. Nivel de la investigación

El nivel de la investigación será descriptivo simple, según Ramos (2020) este tipo de investigación busca realizar un estudio de tipo fenomenológico o narrativo constructivo, con la finalidad de describir las representación subjetivas del objeto de estudio.

3.1.3. Diseño de la investigación

La investigación será de diseño no experimental y transeccional,

La investigación no experimental. Según Landero (2021) refiere a una investigación que carece de una variable independiente como tal, donde el investigador observa el contexto como se desarrolla el fenómeno y permitiendo analizar la información que se obtiene en referencia al objeto de estudio.

La investigación transeccional. Según Manterola y otros (2023) dicho estudio consiste del cómo se realizará el recojo de información, el cual será de una perspectiva temporal y

espacial, también es conocida como estudios de prevalencia, que tiene el objetivo conocer todos los sucesos dentro de un tiempo determinado.

3.2. Unidad de análisis

Según DeCarlo (2023) la unidad de análisis es el sujeto, objeto o fenómeno que se pretende estudiar, entorno del cual se realizará la recopilación de datos o información. Por su parte, Mujica (2023) señala que dentro de la investigación la unidad de análisis es el individuo, la entidad que se examina, con el fin de proporcionar una conclusión donde se explique el resultado en referencia al problema planteado.

En el trabajo de investigación la unidad de estudio lo conformará un proceso judicial, teniendo en cuenta los criterios de selección como: proceso contencioso administrativo concluido, debe existir pluralidad de instancias; asimismo, la selección fue mediante el método no probabilístico a conveniencia que consiste en: la elección de la muestra se realiza de acuerdo a la conveniencia del investigador, el cual le faculta a poder elegir de manera arbitraria cierta cantidad de personas, objetos u la unidad de análisis (documento) de la cual pretende obtener información (Hernández, 2021).

3.3. Variable. Definición y operacionalización

La variable, según Arroyo (2022) constituye como un elemento principal, que se origina con el planteamiento de la primera interrogante por resolver, consiste entonces en la visión con que se observa o contempla al objeto de estudio, permitiendo realizar acciones en base a lo que se observa o percibe.

Operacionalización de variable, según Estrada (2023) permite dar claridad al proceso de investigación a través de la definición de las características de los instrumentos que permitirá realizar el recojo de información.

En este trabajo la definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

En este trabajo las técnicas a emplear serán: La observación y análisis documental.

3.5. Método de análisis de datos

Según Ortega (2025) es una parte vital que permite una mejor comprensión de los resultados que se obtenga, asimismo el análisis descriptivo consiste en la interpretación de la información contenida en la unidad de análisis.

En el presente estudio se analizará cada uno de los elementos característicos que posee la sentencia, la cual será representada en cuadros, donde se realizará un análisis profundo considerando los aspectos teóricos encontrados al respecto y realizando una apreciación en cuanto a los hechos suscitados dentro del objeto de estudio.

Los resultados encontrados permitirán realizar una comparación con la teoría encontrada y los hechos, para establecer las conclusiones finales del estudio.

3.6. Aspectos éticos

Según Salazar, Icaza y Alejo (2018) la ética es considerada de gran importancia en la investigación científica, porque el investigador deberá de señalar a los diversos autores consultados, valorando su dedicación y sus apreciaciones, asimismo, deberá de respetar las diferentes normativas es importante por en ella se citan diversos estudios. En consecuencia, el presente estudio considero lo establecido en el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación, aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH el 12 de mayo del 2025, donde señala los siguientes principios:

a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes.** Al ser una investigación de tipo cualitativo, el recojo de información será del acontecimiento suscitados dentro de una sentencia, por lo tanto, no se divulgará la identidad de los sujetos procesales, manteniéndolos en el anonimato, no se revelará cualquier otro dato sensible que pueda afectar directa o indirectamente a las partes de dicho proceso.

b) **Beneficencia, no maleficencia.** La información encontrada dentro de la unidad de análisis, será utilizada solo con fines académicos, porque se enfocará en analizar los elementos que caracterizan el proceso contencioso, sin causar perjuicio a los sujetos procesales.

c) Integridad y honestidad. El desarrollo del presente estudio será con total transparencia y honestidad, sin incurrir en plago, por lo tanto, se respetará y aplicará las normas de redacción y citación (Normas APA), como los lineamientos establecidos por la Universidad.

d) Justicia. El desarrollo del estudio será de manera justa, puesto que consiste solo en realizar un análisis doctrina en base a los acontecimientos encontrados dentro de la unidad de análisis

IV. RESULTADOS

Tabla 1.

La pretensión planteada en la demanda del proceso judicial

Demanda	Petitorio	<p>Pretensión principal</p> <ul style="list-style-type: none"> - La nulidad de la resolución directoral local N° 003239-2018-UGEL-CP - La nulidad de la denegatoria ficta de la DREU
		<p>Pretensiones accesorias</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ordene a las entidades la emisión de la nueva resolución reconociendo: <ul style="list-style-type: none"> ✚ Pago de devengados de devengados desde 1991 hasta el 2012 – Ley de la Reforma Magistral 29944 ✚ Pago de interese legales.
	Fundamentos	<p>CONDICIÓN DE PROFESOR CESANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Profesor cesante que quedó acreditado con la resolución de nombramiento y resolución de cese <p>AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> - El suscrito solicitó el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación siendo declarado improcedente. - Se interpuso el recurso de apelación para que sea elevado al superior DREU entidad que no ha emitido resolución en su última instancia dentro del plazo quedando agotada la vía administrativa en consideración a lo establecido en el artículo 197 inc. 3 del TUO Ley 27444. <p>LEY QUE RECONOCE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el artículo 48 de la Ley 24029 que fue modificado por la ley N° 25212 señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluido, así como una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total. - En el artículo 210 del D.S N° 019-90-ED expresa que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. <p>DECRETO REGIONAL N° 002-2013-GRU-P</p> <ul style="list-style-type: none"> - El derecho a percibir la bonificación fue mediante Decreto Regional N°0002-2012-GRU e su artículo uno señala: Restablecer el pago de la bonificación y asignación que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas, docentes y administrativos del sector educación de conformidad a lo establecido en la ley 25212 - Segundo artículo, Disponer efectúe el reconocimiento de las bonificaciones y asignación especial (...) <p>PRECEDENTE JUDICIAL CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las bonificaciones especiales por concepto de preparación de clases y evaluación se calculan en base a la remuneración total o íntegra, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.

		<ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, según el informe técnico N° 20066-2016-SERVIR/GPGSC que fue emitido por el tribunal SERVIR concluye: <ol style="list-style-type: none"> 1. La resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC constituye precedente siendo de obligatoria observancia que refiere que en principio no alcanzaría a la bonificación por preparación de clases. 2. De acuerdo al precedente vinculante de la Corte Suprema Casación N° 6871-2013 Lambayeque y otros pronunciamientos concluyen que bonificación por preparación de clases y evaluación toma como base el cálculo la remuneración total, que debe ser concordada con el informe Técnico S24-2012-SERVIR/GPGSC.
		<p>NULIDAD DEL ACTOS ADMINISTRATIVOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inc. 1 del artículo 10 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo señala como causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
	Fundamento jurídico	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 148 de la Constitución Política del Perú señala “las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”. - Artículo 48 de la Ley N° 24029 que fue modificado por la Ley N° 251212, señala “el profesor tiene el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - Artículo 210 del D.S N° 010-90-ED del reglamento de la Ley del Profesorado señala “el profesor tiene el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - Artículo 3 del TUO de la ley N° 27584 Decreto Supremo N° 013-08-JUS regula el proceso contencioso administrativo. - Inc. 1 del artículo 4 en concordancia con el inc. 1 y 2 del artículo 5 y referente a la acumulación del art. 6 y 7 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo establecido en el D.S 0013-2008-JUS. - El D. Leg. N° 1067. - La Ley N° 29364 en vía de proceso especial y considerando los requisitos establecidos en el artículo 130, 131, 33, 424 y 425 del CPC. - En el artículo 1 de la constitución refiere sobre la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad constituyen los pilares básicos sobre el cual está estructurado la sociedad. - Artículo 10 inc. 1 Ley N° 27444
Contestación realizada por el procurador público	Pretensión	<ul style="list-style-type: none"> - En base a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil según lo dispuesto por el artículo 78 de la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. - El TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. - Niega y contradice en todo sus extremos y solicita que de forma oportunamente mediante sentencia debidamente motivada.
	Fundamentos de hecho Fundamentación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - El demandante pretende que se declare nulidad del acto administrativo contenida en la resolución directoral local N° 03329-2018-UGEL - Nula de la denegatoria ficta - Se ordena que la entidad demanda emita nueva resolución reconociendo el pago de devengados.

		<p>Fundamentos referentes a lo expuesto en la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ La UGEL otorga todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales, no siendo posible otorgarlo al margen de ello, que solo acarrearía responsabilidad administrativa, y de orden civil y/o penal. ✚ Toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, artículo 27 de la ley 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos”, referente a las limitaciones de los créditos presupuestarios. ✚ Según lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 27584 la actividad probatoria está restringida por ende no es posible las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. ✚ Artículo 10 de la Ley N° 27444 especifica las causales de nulidad en la emisión de actos administrativos, es así que estas deben haberse extendido en contravenciones de la ley, el efecto de omisión de algunas de los requisitos para su validez y los que sean constitutivos de infracción penal; lo que no sucede en el presente caso. ✚ Lo contenido en las resoluciones emitidas está conforme a los requisitos exigidos por la ley para su validez.
		<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 47 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 78 de la ley 27687 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en armonía con el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068 - Resolución Ejecutiva Regional N° 1713-2010-GRU-P. - Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2017-GRU-GR
	<p>Conclusión</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se advierte claramente que la recurrente no ha mostrado diligencias al momento de efectuar sus peticiones a nivel administrativo. - Siendo la demanda incongruente por tal razón se solicitó se declare como infundada. 	

Fuente Proceso judicial contencioso administrativo contenido en el expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01

Interpretación. En la tabla 1 se evidencian cuáles fueron los fundamentos expuestos por las partes, referentes a la nulidad del acto administrativo.

Tabla 2.

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.

MEDIO PROBATORIO	PARTES	ANÁLISIS	EVIDENCIAS
Documental	Demandante	- Escrito que dio origen al procedimiento de fecha 26/06/2017	- Demuestra el agotamiento de la vía administrativa
		- Escrito que contiene el recurso de apelación	
		- Resolución de nombramiento	- Que acredita el término de su servicio así como su condición de cesante bajo el régimen pensionario del decreto Ley 20530
		- Boletas de pago desde el año 1991 hasta el 2018	- Acredita que la entidad realizaba el pago de forma errónea sobre la bonificación especial de preparación de clases en ese periodo.
		- Boletas de pago	- Acredita la diferencia en la aplicación de la nueva ley magisterial N° 29944
	Demandado	- DNI de la suscrita - Copia de resolución ejecutiva regional N° 01713-2010-GRU-P - Resolución ejecutiva regional N° 0638-2017-GRU-GR	- Pretende demostrar la caducidad de la acción

Fuente Proceso judicial contencioso administrativo contenido en el expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01

Interpretación. En la tabla 2 se evidencia los medios probatorios actuado por las partes que fundamentan lo sustentado.

Tabla 3.

Los fundamentos facticos y jurídicos en la sentencia de primera instancia en el proceso judicial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA		
Expositiva	Asunto	<p>En el dictamen N° 097-2018 emitido por el fiscal adjunto provincial indica que es motivo la demanda presentada de V contra la DREU y UGEL donde solicita que la nulidad de actos administrativos y del mismo modo se ordene a dichas instituciones emitan nueva resolución reconociendo el pago de sus devengados por la bonificación por preparación de clases y los intereses legales.</p>
	Impugnación de la resolución administrativa	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 4 de la ley 27584 señala que son posibles de ser impugnables ante el presente proceso los siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✚ Los actos administrativos o cualquier otra declaración administrativa ✚ El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. ✚ La actuación material que se encuentre sustentado en el acto administrativo ✚ La actuación material de la ejecución del acto administrativo donde se transgredan principio os normas del ordenamiento jurídico ✚ Las actuaciones u omisiones de la administración pública referente a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos públicos con excepción de los casos en que es de obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia ✚ Las actuaciones administrativas sobre el personal al servicio de la administración pública.
	Nulidad de actos administrativos	<p>Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444 “son considerados vicios del acto administrativo que originan la nulidad de pleno derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La contravención a la constitución a las leyes, o las normas reglamentarias. - El defecto o la omisión de algunos de los supuestos de sus requisitos de validez - Los actos expesos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio positivo por lo que se adquiere facultades o derechos cuando estos son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites - Actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o son consecuencia de la misma.
	Análisis del caso concreto	<p>Se acredita el vínculo laboral mediante acto administrativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolución Directoral Zonal N° 0328 donde señala sobre el nombramiento Interinamente 2. Resolución Directoral Local N° 000225-2015-UGEL.PC. que resolvió en el articulo1 disponer el retiro del servicio público

		magisterial se adjuntó la boleta de pago.
		El demandante apelo lo contenido en la resolución directoral Local N° 003239-2018-UGEL-CP que declaro improcedente el pago de bonificación por preparación de clases y evaluación.
		En el nivel judicial la actuación impugnada versa sobre las resoluciones administrativas denegatorias fictas y bajo el sustento del artículo 33 del TUO de la ley 27584 en concordancia con el artículo 282 del CPC se tuvo en cuenta que dicha conducta procesales de las entidades demandadas para estar que dicha negativa fue notoria obstruccionado poder llegar a la verdad.
		Se aprecia que al demandante se le ha estado pagando por la bonificación por preparación de clases que se corrobora mediante las boletas de pago por montos distintos al 30% de su remuneración.
		<ul style="list-style-type: none"> - En el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por la Ley N° 251212 señala que el docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% - En el reglamento del Decreto Supremo N° 019-90 – ED artículo 208 inc. b precisa que los profesores del área de docencia y del área de administración de la educación tienen derecho a que se otorgue de oficio lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✚ Bonificación diferencial ✚ Refrigerio y movilidad ✚ Preparación de clases y evaluación ✚ Desempeño de cargo - Artículo 210 señala que el profesor tiene derecho a recibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración En la segunda parte señala que el personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo u por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. - Referente a la remuneración en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 9 señala que “la bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que son acreedores los funcionarios públicos, directivo, servidores que es otorgado de acuerdo a la base del sueldo, remuneración o ingreso total calculados en base a la remuneración total permanente. - Directiva N° 003-2007-EF Directiva para la Ejecución Presupuestal y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local artículo 6.3 numeral C.1 señala que cuando se trata de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM la determinación de las bonificaciones, beneficios y subsidios por fallecimiento u gastos de sepelio u luto, vacaciones trucas y otros., ser en base a su remuneración total permanente.
		- Se advierte un conflicto de normas jurídicas:

		<ul style="list-style-type: none"> ✚ De un lado la ley del Profesorado 24029 donde se estable el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ✚ Por otro lado, Decreto Supremo 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF donde refiere que para el pago de dichos beneficios se liquiden en base a la remuneración total permanente <ul style="list-style-type: none"> - Dicho conflicto fue resuelto conforme lo señala en el artículo 51 de la Constitución señala que la constitución prevalece por sobre la norma legal, la ley sobre la norma de inferior jerarquía (...). - Artículo 103 precisa que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existente y no tiene fuerza ni efecto retroactivo. <p>La segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema casación 871-2013se pronuncio: declara que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO se considera precedente vinculante de conformidad al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>Décimo tercero que el poder judicial respete a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo especial por preparación de clases.</p> <p>Sobre los intereses legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 articulo 41 del TUO de ley del 27584 señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función a la pretensión planteada “la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el establecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada aun cuando no hayan sido pretendidas. - En el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia contencioso, acordó que el no pago oportuno obligado de intereses sin necesidad de la intimación, aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda el juez constitucional y el contencioso administrativo están facultados a incorporar en la demanda el pago de interés de conformidad a la normativa vigente. <p>El tribunal Constitucional señala sobre el pago de intereses en la sentencia N° 0178-2004 –AA/TC fundamento 5, que los interese legales derivan de la mora en el incumplimiento de la obligación principal.</p>
	<p>Costos y costas del proceso</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Al ser un proceso contencioso administrativo no corresponde se ordene el pago por tales conceptos. - Artículo 50 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057.

	Valoración conjunta y razona de la prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Se realizó una valoración conjunta y razonada habiendo certeza de los hechos expuestos por las partes. - Artículo 138 de la Constitución Política del Perú
Resolutiva	Conforme al artículo 139 de la Constitución se resolvió:	<ul style="list-style-type: none"> - Declarar fundada la demanda por ende declara los siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✚ Nula la resolución directoral N° 003239-2018-UGEL ✚ Nula la resolución denegatoria ficta de la DREU - Ordene que en un plazo de treinta días se cumpla con emitir nueva resolución reconociendo a favor de la demandante el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% comprendida en base a su remuneración total y el pago de los interese legales.

Fuente Proceso judicial contencioso administrativo contenido en el expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01

Interpretación. En la Tabla 3 se evidencia los fundamentos facticos y jurídicos por el juez del juzgado que resolvió la controversia en primera instancia

Tabla 4.

Los fundamentos facticos y jurídicos expuestos el medio impugnatorio planteado en el proceso judicial.

RECURSOS DE APELACIÓN		
	Argumentación	Normativa
El procurador público	Fundamentación de agravio. Vulneración de los principios de garantía de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.	
	<p>Razones para revocar la sentencia y reformularlo</p> <ul style="list-style-type: none"> - El juez no tuvo en cuenta que lo peticionado por la demandante no tiene asidero. - La directiva para la ejecución presupuestario prescribió la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, así como la asignación por 20, 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos por concepto de sepelito y luto y otros. - La bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a los dispuesto en la resolución de sala plena N° 001-2011- SERVIR que contiene el acuerdo plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios considerados en 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21. 	<p>Inc. c.1 numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 003- 2007</p> <p>Artículo 54, 144, 145 del Decreto Legislativo N° 276</p> <p>Artículos 51, 52 de la ley N° 24029</p> <p>Artículos 219 y 220 del Reglamento de la ley 24029</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - En el considerando 21 señala de forma clara que las bonificaciones deben ser calculadas de acuerdo a la remuneración total, considerando solo las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ✚ La asignación por cumplir veinticinco años de servicio hacia el estado. ✚ La asignación por cumplir treinta años de servicio al estado. ✚ El subsidio por fallecimiento de algún familiar directo del servidor. ✚ El subsidio por fallecimiento del servidor. ✚ El subsidio por gastos de sepelio ✚ La asignación a la docente mujer al cumplir 20 años de servicio ✚ La asignación a la docencia mujer al cumplir los 25 años de servicio. ✚ La asignación a la docencia varón al cumplir 25 años de servicio. ✚ La asignación al docente varón al cumplir 30 años de servicio ✚ El subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo ✚ El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente. 	

Fuente Proceso judicial contencioso administrativo contenido en el expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-

LA-01

Interpretación. En la tabla 4 se evidencia los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan el recurso de apelación expuesto.

Tabla 5.

Los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la sentencia de segunda instancia en el proceso judicial.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA		
ACTUACIONES	ARGUMENTOS	NORMA
Fundamentos de recurso de apelación	<ul style="list-style-type: none"> - Interpuesto por la procuraduría refiriendo que la resolución no está establecida conforme a ley, por omitir un adecuado análisis de la normativa vigente sobre la pretensión planteada por el demandante. - Causa agravio a la entidad debido a que la sentencia fue planteada sin realizar un adecuado estudio del tema litigioso, así como las normas citadas. 	Resolución 4 folios 116 – 118
Fundamentos de la sala	Objeto del recurso de apelación <ul style="list-style-type: none"> - El fin del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine la solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le ocasione agravio con el objeto de anularlo o revocarlo 	Artículo 364 del Código Procesal Civil
	De la resolución N° 04 que declara infundada la excepción de caducidad <ul style="list-style-type: none"> - La excepción es un instituto procesal por el cual del demandado puede oponerse a la pretensión del actor, permitiendo se cuestione el aspecto formal o fondo del proceso persiguiendo anular la acción incoada. - La excepción de caducidad, se actúa por el mero transcurso del plazo tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales. - El procurador adujo que el demandante con fecha 27 de junio del 2017 solicitó administrativamente que se le otorgue por el recalcule de la bonificación por preparación de clases, para que luego el 24 de enero del 2018 se acogió al silencio administrativo e interpuso el recurso de apelación bajo el cálculo de los 30 que se tiene como plazo de dicha acción luego de 19 días posteriores al vencimiento del plazo. - Cuando se trata de silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni el termino para su impugnación. - No es aplicable la caducidad propuesta por el Procurador. 	Inc. 11 del artículo 446 del Código Procesal Civil Inc. 3 artículo 1 del Texto Único Ordenado ley que regula el proceso contencioso administrativo.
	De la apelación de la sentencia <ul style="list-style-type: none"> - Las resoluciones administrativas que causan estados de susceptibilidad de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. - Los actos administrativos son necesario el agotamiento de la vía administrativo podrán ser impugnadas ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo. - Son considerados vicios del acto administrativo causando su nulidad de pleno derecho. 	Artículo 143 de la Constitución Política del Perú Artículo 218. 1 de la ley 27444 Artículo 148 de la Constitución Política del Perú. Artículo 10 de la Ley N° 27444

Decisión	<ul style="list-style-type: none"> - Confirmar la resolución cuatro que declara la infundada la excepción de caducidad - Confirmar la resolución diez que contiene la sentencia de primera instancia. 	
----------	---	--

Fuente Proceso judicial contencioso administrativo contenido en el expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01

Interpretación. En la tabla 5 se evidencia los fundamentos facticos y jurídicos que motivaron la decisión de la sentencia en segunda instancia.

V. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo 1, analizar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda del proceso judicial; en la tabla 1 se describe en que se base el demandante y demandado para sustentar sus pretensiones:

El demandante, su petitorio consistía en que se declare la nulidad de la resolución directoral local N° 003239-2018-UGEL-CP y la nulidad de la denegatoria ficta de la DREU; y las pretensiones accesorias son el reconocimiento del derecho por las instituciones administrativas y el pago de los devengados y pago de interese legales. Fundamentando lo solicitado en primero en su condición de profesor cesante quien había agotado la vía previa (agotamiento de la vía administrativa) y según lo dispuesto en la ley que reconoce la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el artículo 48 de la Ley 24029 que fue modificado por la ley N° 25212 señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluido, así como una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total. En el artículo 210 del D.S N° 019-90-ED expresa que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. Por otro lado, en el Decreto Regional N° 002-2013-GRU-P donde señala sobre el derecho a percibir la bonificación fue mediante Decreto Regional N°0002-2012-GRU en su artículo uno señala: Restablecer el pago de la bonificación y asignación que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas, docentes y administrativos del sector educación de conformidad a lo establecido en la ley 25212 y en el segundo artículo, Disponer efectué el reconocimiento de las bonificaciones y asignación especial (...). Finalmente, en el precedente judicial casación N° 6871-2013-Lambayeque donde concluyendo que las bonificaciones especiales por concepto de preparación de clases y evaluación se calculan en base a la remuneración total o integra, según los establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado. Asimismo, según el informe técnico N° 20066-2016-

SERVIR/GPGSC que fue emitido por el tribunal SERVIR concluye: La resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC constituye precedente siendo de obligatoria observancia que refiere que en principio no alcanzaría a la bonificación por preparación de clases. De acuerdo al precedente vinculante de la Corte Suprema Casación N° 6871-2013 Lambayeque y otros pronunciamientos concluyen que bonificación por preparación de clases y evaluación toma como base el cálculo la remuneración total, que debe ser concordada con el informe Técnico S24-2012-SERVIR/GPGSC.

La parte demandada, señala que en base a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil según lo dispuesto por el artículo 78 de la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Niega y contradice en todos sus extremos y solicita que de forma oportunamente mediante sentencia debidamente motivada.

En el estudio realizado por Vaya (2023) sobre “El doble conforme en los proceso contenciosos administrativos y el derecho del administrado a recurrir en jurisdicción ordinaria” concluyo “a) La regla del doble conforme tiene un antecedente de origen constitucional y que es aplicable en función de que el bloque de constitucionalidad del cual goza la normativa ecuatoriana permite la implementación de un recurso que le ayude al administrado a impugnar de una decisión de un Tribunal Contencioso en la cual por cualquier razón haya existido un equivocado razonamiento que le pudiera dejar en la imposibilidad de acceder a la realización de justicia; b) De acuerdo con la normativa ecuatoriana dentro de la jurisdicción ordinaria contenciosa administrativa, únicamente existe como forma de impugnación el recurso de casación para el ejercicio de la defensa de los derechos, por lo cual un administrado que pretenda hacer valer su derecho a recurrir, puede verse afectado ya que conforme se ha analizado dentro del trabajo de investigación”. por su parte Flores y Aguirrezabal (2022) investigo sobre: “Impugnación de los actos administrativos y el contencioso administrativo de reclamación”, concluyo que el procedimiento administrativo y contencioso administrativo chileno reconocen diversas instancias de revisión del acto administrativo. Nuestros tribunales han ido también abriendo paso a un reconocimiento amplio del derecho de impugnación; los recursos administrativos,

la autoridad posee la competencia para pronunciarse sobre cuestiones de carácter formal o sustantivo. Constituye también una garantía para el administrado, la prohibición de la reformatio in peius, a nivel administrativo y jurisdiccional”.

La administración pública consiste en el conjunto de organismos e instituciones que ejercen función administrativa estatal, con el propósito de ejecutar y desarrollar políticas del Estado que fueron establecidos por el Poder Ejecutivo y los demás poderes, también es considerado como un organismo vicarial, considerado como un instrumento donde el Estado ejerce su función administrativa y sirva a los intereses generales o colectivos; asimismo, la administración posee poderes jurídicos (potestades administrativas) exhibitante al derecho privado para hacer cumplir sus fines (Huapaya y Alejos, 2019). Asimismo, Saveedra (2018) señala que es una institución que permite el control efectivo por parte del Poder Judicial de las actualizaciones realizadas por los administrados que se hallen lesionados o amenazados por actos realizados por el Estado.

✚ Respecto al objetivo 2. Analizar los medios probatorios actuados en el proceso judicial; en la tabla 2 se evidencia que la prueba actuada fue la documental, por ambas partes:

El demandante presentó escrito que demuestra el agotamiento de la vía administrativa, el recurso de apelación en la instancia administrativa, la resolución de nombramiento que acredita el término del servicio, boletas de pago que demuestra sobre la remuneración percibida.

El demandado: Resolución ejecutiva regional 01713-2010 –GRU-P y la resolución ejecutiva regional N° 0638-2017-GRU-GR

Según el estudio realizado por Urquiza (2024) sobre: “Régimen de nulidad de los actos administrativos en la nueva ley de procedimientos administrativo general Peruano – Ley N° 27444” concluyó que el derecho administrativo peruano, “la nulidad se encuentra establecido en la ley 27444, por ello es preciso interpretar dentro del contexto del derecho público, considerando las características singulares y los principios rectores, por otro lado, en referencia a la prueba se debe de realizar dentro del plazo. El contenido del acto administrativo debe interpretarse en el contexto del Derecho Público, teniendo en cuenta

sus características singulares y sus principios rectores. Debido a sus cualidades singulares y principios rectores; como tal, sería incorrecto estudiarlo basándose únicamente en el supuesto de que se trata de un acto jurídico”. Por su parte, Quispe (2022) sobre la “Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del proceso contencioso administrativo 2021” concluyo que 1) La acción contencioso administrativa debe ser ejercida en función a que está previsto en el principio de legalidad, que tiene el propósito de controlar mediante la tutela jurisdiccional efectiva se lleve todas las actuaciones dentro de las instancias administrativas, 2) La nulidad es una institución jurídica que se realiza dentro de la actividad procesal judicial y sancionador, las causas que lo originan está relacionada con la incompatibilidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico, o por la existencia de defectos a nivel estructural.

Según Huapaya y Alejos (2019) la prueba es fundamental para todo proceso, siendo un instrumento por la cual se viabiliza la tutela efectiva, permitiendo esclarecer el hecho cuando existe incertidumbre o conflicto; es por ello que la prueba es considerada como pieza fundamental en el proceso contencioso administrativo. En el art 30 del TUO de la LPCA, establece que las partes deberán de ofrecer los medios probatorios en los actos postulatorios, lo que significa que se debe de ofrecen e la demanda y la entidad pública en la contestación de la demanda.

✚ Respecto al objetivo 3. Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptara en primera instancia en el proceso judicial. En la tabla 3 se evidencia cuáles fueron los fundamentos facticos y jurídicos que motivaron la sentencia de la primera instancia.

En el dictamen N° 097-2018 emitido por el fiscal adjunto provincial indica que es motivo la demanda presentada de V contra la DREU y UGEL donde solicita que la nulidad de actos administrativos y del mismo modo se ordene a dichas instituciones emitan nueva resolución reconociendo el pago de sus devengados por la bonificación por preparación de clases y los intereses legales.

Sobre la impugnación de la resolución administrativa, en el artículo 4 de la ley 27584 señala que son posibles de ser impugnables ante el presente proceso los siguiente: Los actos

administrativos o cualquier otra declaración administrativa, El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. La actuación material que se encuentre sustentado en el acto administrativo, la actuación material de la ejecución del acto administrativo donde se transgredan principio os normas del ordenamiento jurídico, Las actuaciones u omisiones de la administración pública referente a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos públicos con excepción de los casos en que es de obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia, las actuaciones administrativas sobre el personal al servicio de la administración pública.

Sobre la Nulidad de actos administrativos en el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444 “son considerados vicios del acto administrativo que originan la nulidad de pleno derecho: La contravención a la constitución a las leyes, o las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de los supuestos de sus requisitos de validez. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio positivo por lo que se adquiere facultades o derechos cuando estos son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites. Actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o son consecuencia de la misma.

Analisis propiamente: Se acredita el vínculo laboral mediante acto administrativos mediante la Resolución Directoral Zonal N° 0328 donde señala sobre el nombramiento Interinamente y la Resolución Directoral Local N° 000225-2015-UGEL.PC. que resolvió en el artículo 1 disponer el retiro del servicio público magisterial se adjuntó la boleta de pago. En la vía previa, el demandante apelo lo contenido en la resolución directoral Local N° 003239-2018-UGEL-CP que declaro improcedente el pago de bonificación por preparación de clases y evaluación. En el nivel judicial la actuación impugnada versa sobre las resoluciones administrativas denegatorias fictas y bajo el sustento del artículo 33 del TUO de la ley 27584 en concordancia con el artículo 282 del CPC se tuvo en cuenta que dicha conducta procesales de las entidades demandadas para estar que dicha negativa fue notoria obstruccionado poder llegar a la verdad.

En el fundamento jurídico: En el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por la Ley N° 251212 señala que el docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%

En el reglamento del Decreto Supremo N° 019-90 – ED artículo 208 inc. b precisa que los profesores del área de docencia y del área de administración de la educación tienen derecho a que se otorgue de oficio lo siguiente: Bonificación diferencial, Refrigerio y movilidad, Preparación de clases y evaluación, Desempeño de cargo.

Artículo 210 señala que el profesor tiene derecho a recibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración.

En la segunda parte señala que el personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo u por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Referente a la remuneración en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 9 señala que “la bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que son acreedores los funcionarios públicos, directivo, servidores que es otorgado de acuerdo a la base del sueldo, remuneración o ingreso total calculados en base a la remuneración total permanente.

Directiva N° 003-2007-EF Directiva para la Ejecución Presupuestal y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local artículo 6.3 numeral C.1 señala que cuando se trata de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM la determinación de las bonificaciones, beneficios y subsidios por fallecimiento u gastos de sepelio u luto, vacaciones trucas y otros., ser en base a su remuneración total permanente.

Resolvió. Declarar fundada la demanda por ende declara lo siguiente: Nula la resolución directoral N° 003239-2018-UGEL, Nula la resolución denegatoria ficta de la DREU, Ordene que en un plazo de treinta días se cumpla con emitir nueva resolución reconociendo a favor de la demandante el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% comprendida en base a su remuneración total y el pago de los intereses legales.

Según el estudio realizado por Garcia (2024) sobre la “sentencia de primera instancia en proceso de acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el Poder Judicial del Distrito de Ica, 2021”; concluyo 1) En primer lugar los abogados litigantes refirieron que no se encontraban conformes con las sentencias que emiten los

señores jueces en la primera instancia en materia contencioso administrativo debido a que no motivan de forma adecuada, no se observa un adecuado fundamento en referencia a decisión adoptado obligándose así a interponer el recurso de apelación; 2) En relación al fallo, cuando esta es favorable, la misma normativa refiere que debe de existir un mandato expreso y obligatorio, por ende la entidad demandada debe de cumplir con el pago total de lo que se ordena, pero las entidades públicas no cumplen debidamente más por el contrario dilatan causando agravio económico, psicológico, familiar y social del demandante. Por su parte, Herrera (2023) desarrollo el estudio sobre “La motivación de las resoluciones judiciales en primera instancia y su relación con el artículo 139 inc 5 de la Constitución Política del Estado en Lima este – 2022”; donde concluyo 1) que en su mayoría manifiestan que a pesar de las sanciones que puedan aplicar los operadores jurídicos mediante las entidades supervisoras y sancionadoras, aun se sigue evidenciando arbitrariedades en la emisión de resoluciones de primera instancia atentando contra los derechos fundamentales de las partes como es la debida motivación, 2) la vulneración al derecho a la motivación afecta diversos derechos fundamentales como es la libertad, debido proceso, igual de armas por los procesales, igualdad ante la ley.

Según Huapaya y Alejos (2019) la sentencia provoca la finalización del proceso al ser resuelto el fondo de la cuestión planteadas. Asimismo, en el artículo 121 del CPC, denomina como resolución a la sentencia donde se evidencia el pronunciamiento sobre el derecho de las partes, sientos estimatorios o sobre el fondo. Por ende, cabe señalar que dicha resolución no solo es un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que es un mandato donde se acepta o desestima las pretensiones de las partes procesales.

✚ Respecto al objetivo 4. Analizar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos el medio impugnatorio planteado en el proceso judicial, en la tabla 4 se evidencia los fundamentos expuestos por el procurador publico quien al estar inconforme interpuso el recurso de apelación, señalando que existe vulneración de los principios de garantía de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Razones para revocar la sentencia y reformularlo, El juez no tuvo en cuenta que lo peticionado por la demandante no tiene asidero. La directiva para la ejecución presupuestario prescribió la

determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, así como la asignación por 20, 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos por concepto de sepelito y luto y otros. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a los dispuesto en la resolución de sala plena N° 001-2011- SERVIR que contiene el acuerdo plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios considerados en 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21.

En el estudio realizado por Armas (2021) sobre “causas del incumplimiento de ejecución de sentencias de bonificación por preparación de clases y evaluación a docentes en la UGEL Huanta, Periodo enero 2018 a julio 2019”; concluyo 1) La falta de cumplimiento del pago es debida a la falta de sensibilidad política y el presupuesto por el gobierno central, asimismo, de la burocracia estatal y los vacíos legales en la normativa, seguidamente del desconocimiento del docente en la priorización de los pagos y debido a la carencia en ocasiones de sentencias firmes; 2) Los docentes con sentencia firmes, han recibido como adelanto de pago por concepto de su bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación en los periodos del 2018 a 2019, el cual equivale al 5% de la deuda total obtenida o de acuerdo a disposición establecido en la sentencia.

Pacori (2017) señala las partes que deberá de contener el recurso de apelación en el proceso contencioso: a) la pretensión, el pedido se centra en solicitar se declare infundada la demanda luego de un examen con el propósito que se revoque (artículo 368 inc. 1 del TUO del CPC); 2) sobre la procedencia, de acuerdo al artículo 365 del TUO del CPC “procede la apelación contra las sentencias, en excepción las impugnables con el recurso de casación y las que fueron excluidas por el convenio de partes, 3) plazo, en el artículo 367 del TUO del CPC señala “la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el juez que lo expidió la resolución, que esta debe estar acompañada con la tasa judicial respectiva si fuera exigible”.

✚ Respecto al objetivo 5. Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso judicial, en la tabla 5 se redacta los fundamentos del juez en segunda instancia que resolvió Confirmar la resolución

cuatro que declara la infundada la excepción de caducidad y confirmar la resolución diez que contiene la sentencia de primera instancia.

De la resolución N° 04 que declara infundada la excepción de caducidad, La excepción es un instituto procesal por el cual del demandado puede oponerse a la pretensión del actor, permitiendo se cuestione el aspecto formal o fondo del proceso persiguiendo anular la acción incoada. La excepción de caducidad, se actúa por el mero transcurso del plazo tiene como efecto la extinción de situaciones jurídicas sustanciales. El procurador adujo que el demandante con fecha 27 de junio del 2017 solicitó administrativamente que se le otorgue por el recalcule de la bonificación por preparación de clases, para que luego el 24 de enero del 2018 se acogió al silencio administrativo e interpuso el recurso de apelación bajo el cálculo de los 30 que se tiene como plazo de dicha acción luego de 19 días posteriores al vencimiento del plazo. Cuando se trata de silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni el término para su impugnación. **De la apelación de la sentencia** Las resoluciones administrativas que causan estados de susceptibilidad de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Los actos administrativos son necesario el agotamiento de la vía administrativo podrán ser impugnadas ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo. Son considerados vicios del acto administrativo causando su nulidad de pleno derecho. No es aplicable la caducidad propuesta por el Procurador.

En el estudio realizado por Vidal (2021) sobre la “Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 133-2016-ACA Primer juzgado de Pomabamba Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019”; concluyo que 1) Claridad de resoluciones en el proceso judicial, el operador señala claramente lo resuelto teniendo en cuenta las pretensiones que fue argumentada por cada una de las partes, mediante el uso de una lenguaje claro y específico, 2) En referencia a los medios probatorios que fueron admitidos en relación con las pretensiones de cada una de las partes, el demandante es claro en señalar la prueba con el propósito de solicitar la bonificación del 30% por preparación

de clases y evaluación, teniendo en consideración lo descrito en el art. 8 del D S 051-91 PCM.

La teoría nos indica que el docente posee diversos derechos y beneficios por el servicio brindado, en el artículo 48 de la Ley 24029 en concordancia con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED “Ley del profesorado” donde señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial de forma mensual por el concepto de preparación de clases y evaluación el cual es equivalente al 30% de su remuneración (...)

VI. CONCLUSIONES

✚ Se analizó los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda del proceso judicial; en la tabla 1 se describe en que se base el demandante y demandado para sustentar sus pretensiones, donde se evidencia que en primer lugar el demandante peticionaba que se declare la nulidad de la resolución directoral local N° 003239-2018-UGEL-CP y la nulidad de la denegatoria ficta de la DREU; así como pretensiones accesorias el reconocimiento del derecho por las instituciones administrativas y el pago de los devengados y pago de interese legales. Llegando a la conclusión el profesor cesante posee el derecho bonificación especial por preparación de clases y evaluación, conforme esta descrito en el artículo 48 de la Ley 24029 que fue modificado por la ley N° 25212 señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluido, así como una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total. En el artículo 210 del D.S N° 019-90-ED expresa que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. Por otro lado, en el Decreto Regional N° 002-2013-GRU-P donde señala sobre el derecho a percibir la bonificación fue mediante Decreto Regional N°0002-2012-GRU en su artículo uno señala: Restablecer el pago de la bonificación y asignación que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas, docentes y administrativos del sector educación de conformidad a lo establecido en la ley 25212 y en el segundo artículo, Disponer efectué el reconocimiento de las bonificaciones y asignación especial (...). Finalmente, en el precedente judicial casación N° 6871-2013-Lambayeque donde concluyendo que las bonificaciones especiales por concepto de preparación de clases y evaluación se calculan en base a la remuneración total o integra, según los establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado. Asimismo, según el informe técnico N° 20066-2016-SERVIR/GPGSC que fue emitido por el tribunal SERVIR concluye: La resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC constituye precedente siendo de obligatoria observancia que refiere que en principio no alcanzaría a la

bonificación por preparación de clases. De acuerdo al precedente vinculante de la Corte Suprema Casación N° 6871-2013 Lambayeque y otros pronunciamientos concluyen que bonificación por preparación de clases y evaluación toma como base el cálculo la remuneración total, que debe ser concordada con el informe Técnico S24-2012-SERVIR/GPGSC.

✚ Se analizó los medios probatorios actuados en el proceso judicial; en el proceso analizado se evidencio que ambas partes presentaron como medios de prueba documentos, como es la resolución de nombramiento que acredita el término del servicio, boletas de pago que demuestra sobre la remuneración percibida. Y El demandado: Resolución ejecutiva regional 01713-2010 –GRU-P y la resolución ejecutiva regional N° 0638-2017-GRU-GR; se concluyó que la prueba constituye fundamental en todo proceso, que permite visualizar la tutela efectiva de las situaciones jurídicas, según lo que indica en el artículo 29 del TUO de la LPCA señala que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se produzcan nuevos hechos probatorios que fueron conocidos con posterioridad al inicio del proceso.

✚ Se analizó los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptara en primera instancia en el proceso judicial, se concluyó que en primer momento el fiscal adjunto refirió en el dictamen N° 097-2018 indica que es motivo la demanda presentada de V contra la DREU y UGEL donde solicita que la nulidad de actos administrativos y del mismo modo se ordene a dichas instituciones emitan nueva resolución reconociendo el pago de sus devengados por la bonificación por preparación de clases y los intereses legales. Referente a la *impugnación de la resolución administrativa*, en el artículo 4 de la ley 27584 señala que son posibles de ser impugnables ante el presente proceso los siguiente: Los actos administrativos o cualquier otra declaración administrativa, El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. La actuación material que se encuentre sustentado en el acto administrativo, la actuación material de la ejecución del acto administrativo donde se transgredan principio os normas del ordenamiento jurídico, Las actuaciones u omisiones de la administración pública referente a la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos públicos con excepción de los casos en que es de obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia, las actuaciones administrativas sobre el personal al

servicio de la administración pública. Por otro lado, *sobre la nulidad de actos administrativos* en el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444 “son considerados vicios del acto administrativo que originan la nulidad de pleno derecho: La contravención a la constitución a las leyes, o las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de algunos de los supuestos de sus requisitos de validez. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio positivo por lo que se adquiere facultades o derechos cuando estos son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites. Actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o son consecuencia de la misma.

✚ Se analizó los fundamentos facticos y jurídicos expuestos el medio impugnatorio planteado en el proceso judicial, en el proceso fue el procurador publico quien al estar inconforme interpuso el recurso de apelación, señalando que existe vulneración de los principios de garantía de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Razones para revocar la sentencia y reformularlo, el juez no tuvo en cuenta que lo peticionado por la demandante no tiene asidero. La directiva para la ejecución presupuestario prescribió la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, así como la asignación por 20, 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos por concepto de sepelito y luto y otros. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a los dispuesto en la resolución de sala plena N° 001-2011- SERVIR que contiene el acuerdo plenario que declara como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta interpretación de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios considerados en 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21.

✚ Se analizó los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso judicial, se concluye en el artículo 48 de la Ley 24029 en concordancia con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED “Ley del profesorado” donde señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial de forma mensual por el concepto de preparación de clases y evaluación el cual es equivalente al 30% de su remuneración (...).

VII. RECOMENDACIONES

La presente investigación tuvo como objetivo analizar los elementos que caracterizan el proceso contencioso administrativo vertido en un proceso judicial proveniente del expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, por lo tanto, se realiza la recomendación desde un punto de vista académico:

- Al poder judicial, los jueces deben de fortalecer la motivación en las resoluciones judiciales, realizando una profundización jurídica y doctrinaria en las sentencias teniendo en consideración el artículo 139 inc. 5 de la Constitución, y así garantizar una justicia transparente y asegurando la seguridad jurídica.
- El Poder judicial debe de promover capacitaciones a los jueces en materia administrativa y presupuestaria, con el propósito de mejorar la interpretación y aplicación de las normas vinculadas a los derechos laborales del magisterio, se sugiere desarrollar programas de formación especializados en actos administrativos, nulidad y control judicial de la administración pública.
- Se debe de implementar mecanismos de control del cumplimiento de sentencias, las entidades no acatan oportunamente los fallos judiciales, se recomienda fortalecer la supervisión del cumplimiento de resoluciones y aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 27584 y el Código Procesal Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acebedo, P. (2021). *Los sujetos en el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Lp. Pasión por el derecho : <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-contencioso-administrativo/>
- Armas, F. (2021). *Causas de incumplimiento de ejecución de sentencia de bonificación por preparación de clases y evaluación a docentes en la Ugel Huanta, periodo enero 2018 julio 2019*. Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Peruana de Ciencias e Informaticas]: <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/420/ORE%20RIVEROS%2c%20RENAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arregui Manssur, M J. (2024). La correcta administración de justicia y la institucionalidad operativa de alta administración pública, referente a la autonomía judicial sin injerencia de los demás poderes del Estado, como respuesta a intereses partidistas de las administraciones de turno. *Revista Polo del Conocimiento*. <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>
- Arroyo, J. (2022). Las variables como elemento sustancial en el método científico . *Revista Educación*. <https://www.redalyc.org/journal/440/44068165026/html/>
- Artavia, B., & Picado, C. (2019). *La demanda y contestación* . Obtenido de Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico : https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwif87KE2-30AhWRQjABHXMSCQ8QFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.masterlex.com%2Fdescargas%2FPuntoJuridico%2F2018%2FSetiembre%2FCapitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf&usg=AOvVaw1NsrDLJHp
- Artavia, S., & Picada, C. (2020). *Principios sobre la competencia* . Obtenido de maste lex. El poder del conocimiento: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjT3_SN2eT0AhXHaDABHXSVDIUQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.masterlex.com%2Fdescargas%2FPuntoJuridico%2F2016%2FJunio%2FCurso_Principios_sobre_compentencia.pdf&usg=AOvVaw1ITi1O0KBFkZzu
- Barrionuevo, Y. (2019). *Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contencioso administrativo urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018*. Obtenido de Universidad Nacional del Antiplano: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/13120>
- Basombrio, S., Urquiza, K., & Acevedo, A. (2020). *Medidas adoptadas por el Poder Judicial ante el estado emergencia*. Obtenido de El Estudio Iberoamericana : <https://www.ppulegal.com/covid/18487-2/>

- Besio, J. (11 de 2019). Apuntes sobre los orígenes del acto administrativo. *Ab-Revista de Abogacia-Año III(Nº5)*. Recuperado el 02 de 10 de 2021, de <file:///C:/Users/NOVO/AppData/Local/Temp/536-Texto%20del%20art%C3%ADculo-958-1-10-20191102.pdf>
- Bouazza, O. (2023). *El recurso de apelación contencioso-administrativo*. Obtenido de Legatodyay: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-administrativo/el-recurso-de-apelacion-contencioso-administrativo-2023-05-25/>
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.
- Campos, H. J. (2024). Fundamentos constitucionales del proceso contencioso administrativo. *Cuaderno para la defensa jurídica del Estado 5. Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=el+proceso+contencioso+administrativo+>
- Candia, M., Leverda, D., Pacheco, M., Vásquez, O., Álvarez, G., & López, L. F. (2024). Bases jurídicas, normativas y éticas de la investigación en seres humanos, en México. *Biotecnia*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-14562024000100127
- Casación 4839-2017, Cañete (Tribunal Constitucional del Perú). Plazo para apelar en un proceso contencioso administrativo. <https://lpderecho.pe/plazo-apelar-proceso-contencioso-administrativo-casacion-4839-2017-canete/>
- Casafranca, A. (2021). *El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*. Obtenido de Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Chavez, J. (2016). *El requerimiento preliminar entre administraciones públicas del art 44 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo*. Obtenido de Gabilez N° 5: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiR9a2Ch-b0AhVHRjABHRP_Aw8QFnoECCQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.castillalalamancha.es%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fpdf%2F20160418%2Frequerimiento_preliminar_jr_chaves.pdf&usg=A
- Coronado, J. (2018). *La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11791>

- Danos, J. (2020). *El Proceso Contencioso administrativo en el Perú*. Obtenido de Hechos de la Justicia: <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm>
- DeCarlo, M. (2023). *Unidad de analisis y unidad de observación* . Obtenido de Libretxts: [https://espanol.libretxts.org/Ciencias Sociales/Trabajo Social y Servicios Humanos/Investigaci%C3%B3n Cient%C3%ADfica en Trabajo Social \(DeCarlo\)/07%3A Dise%C3%B1o y causalidad/7.03%3A Unidad de an%C3%A1lisis y unidad de observaci%C3%B3n](https://espanol.libretxts.org/Ciencias Sociales/Trabajo Social y Servicios Humanos/Investigaci%C3%B3n Cient%C3%ADfica en Trabajo Social (DeCarlo)/07%3A Dise%C3%B1o y causalidad/7.03%3A Unidad de an%C3%A1lisis y unidad de observaci%C3%B3n)
- El Pueblo. (2025). *GRA Pagará deuda social docente desde Agosto*. <https://diarioelpueblo.com.pe/2025/07/16/gra-pagara-deuda-social-docente-desde-agosto/>
- Estela, J., & Moscoso, V. (2018). *Derecho administrativo y administración pública* . Grijley.
- Estrada, A. L. (2023). Operacionalización de variables de investigación. *Revista CISA*. Obtenido de <https://revista-cisa.com/index.php/cisa/article/view/35/55>
- Escobar Sepúlveda, S. (2024). Las graves consecuencias de manipular la justicia. CIPER. <https://www.ciperchile.cl/2024/08/12/las-graves-consecuencias-de-manipular-la-justicia/>
- Flores, J. C., & Aguirrezabal, M. (2022). Impugnación de los actos administrativos y el contencioso administrativo de reclamación . *Revista de Derecho Administrativo Económico* . Obtenido de <https://revistacienciapolitica.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/50185/42237>
- García, C. (2023). *Procedimiento ordinario contencioso administrativo*. Obtenido de acal : <https://www.acalsl.com/blog/2023/05/procedimiento-ordinario-contencioso#:~:text=El%20procedimiento%20ordinario%20contencioso%20administrativo%20ofrece%20a,conveniente%20que%20nos%20adentremos%20en%20sus%20particularidades.>
- García, C. A. (2024). *Sentencias de primera instancia en proceso acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el Poder Judicial de Ica, 2021*. Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Autónoma de Ica]: <https://repositorio.autonomadeica.edu.pe/bitstream/20.500.14441/2581/1/GARCIA%20VILLACRISES%20CESAR%20AUGUSTO.pdf>
- Gavidia Ruiz, A. (2022). La observación en la investigación, método o técnica, a propósito de la táctica y la estrategia. *Universidad nacional de Trujillo*. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/RMT/article/view/4857/5076>
- Gómez Lozano, M M. (2025). El acceso a la justicia en Colombia debe materializar un

verdadero Estado social de derecho. *DIXI*. Vol 27. N° 1.
<https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.10>

Hernández, O. (2021). *Aproximación a los distintos tipos de muestreo no probabilístico que existen*. Obtenido de Universidad de Talca: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252021000300002

Herrera C, A. (2023). *La motivación de las resoluciones judiciales en primera instancia y su relación con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado en Lima Este – 2022*. Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2849/Herrera%20Cardenas%2c%20Angel%20Arturo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Huapaya, R., & Alejos, O. (2019). *El Proceso contencioso Administrativo*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/El-proceso-contencioso-administrativo-LPDerecho.pdf>

Illera, M. (2017). *Las formas alternativas de resolución de conflictos: un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia*. Obtenido de Universidad de Castilla - La Mancha : <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiimfnR96n8AhWsK7kGHYtwC104ChAWegQIHBAB&url=https%3A%2F%2Fruidera.uclm.es%2Fxmlui%2Fbitstream%2Fhandle%2F10578%2F17860%2FTESIS%2520Illera%2520Santos.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3D>

Landero, D. C. (2021). Investigación experimental y no experimental . *Instituto Superior de Chiapas Universidad Salazar*. Obtenido de <https://salazarvirtual.sistemaeducativosalazar.mx/assets/6102aa6750ff4/tareas/9252cbda265c7f789a59cbc8557cc217investigacion%20experiemntal.pdf>

Ley N° 24029 Ley del Profesorado . (2019). *Ley N° 24029 Ley del Profesorado*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjwJ3Wte70AhUdQjABHRXJCfsQFnoECACQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.regionsanmartin.gob.pe%2FOriArc.pdf%3Fid%3D102898&usg=AOvVaw0VlzcZafGS5K_1q22tDgDg

López, J. (2021). *¿De qué manera o formas puede calificar el juez la demanda?* Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/12099/de-que-manera-o-formas-puede-calificar-el-juez-la-demanda>

Mac Rae Thays, E. (2020). Objeto del proceso contencioso administrativo. *Advocatus*. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801/4739>

Manteca, V. (2020). *Tipología y régimen jurídico de los actos de la Administración*. Guías jurídicas:

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUtzY0MLtbLUouLM DxbIwNDE0MDA7BAZlqlS35 ySGVBqm1aYk5xKgC8vqPoNQAAAA==WKE>

Manterola, C., Hernández Leal, M. J., Otzen, T., & Espinoza, M. E. (2023). Estudios de Corte Transversal. Un Diseño de Investigación a Considerar en Ciencias Morfológicas. *International Journal of Morphology*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95022023000100146

Manzano, J. (2020). *Teoría del Acto Administrativo (Derecho Administrativo)*. monografias.com: <https://www.monografias.com/docs111/teoria-acto-administrativo-derecho/teoria-acto-administrativo-derecho.shtml>

Martín., A.-J. P.-C. (2015). *Constitución y Poder Judicial*. A Coruña. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf>

MC Cubbin, R. (2025). *Deuda Social 2025: Minedu destina 200 millones de soles para el pago de sentencias judiciales a docentes*. infobae: <https://www.infobae.com/peru/2025/01/30/minedu-destina-200-millones-de-soles-para-el-pago-de-sentencias-judiciales-a-profesores/>

Ministerio de Educación. (2020). *Ley de Reforma Magisterial*. <https://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/docentes-contratados.php>

Morales, D. (2018). *El saneamiento procesal, por José Díaz Vallejo*. Obtenido de Lp. Pasión por el Derecho : <file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/11943-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47521-1-10-20150423.pdf>

Muñoz Medina, L. (2025). *Reforma a la justicia en Colombia avanza hacia la aprobación final: ya superó el tercer debate*. Infobae. <https://www.infobae.com/colombia/2025/05/13/reforma-a-la-justicia-en-colombia-avanza-hacia-su-aprobacion-final-ya-supero-el-tercer-debate/>

Mujica Sequera, R. (2023). *Importancia de la Unidad de Análisis en una Investigación*. Obtenido de Docentes: https://blog.docentes20.com/2023/09/%E2%9C%8Dimportancia-de-la-unidad-de-analisis-en-una-investigacion-docentes-2-0/#google_vignette

Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). *Metodología de Investigación* (5ta. ed.). Lima: Grijley.

Ortega, K. (2025). *¿Cuántos tipos de análisis de datos existen?* Obtenido de Saint Leo: <https://worldcampus.saintleo.edu/blog/cuantos-tipos-de-analisis-de-datos-hay-que-son-los-tipos-de-analisis-de-datos>

- Pacori Cari, J. M. (2017). *Recurso de apelación en lo contencioso administrativo*. de Corporación Hiram: https://corporacionhiramservicioslegales.com/2017/07/13/330/#google_vignette
- Palomar, A., & Fuentes, J. (2023). *Demanda en el proceso contencioso - administrativo*. Obtenido de Vlex: [https://vlex.es/vid/proceso-contencioso-administrativo-427619006#:~:text=La%20demanda%20en%20el%20proceso,el%20tribunal%20competente%20\(DRAE\).](https://vlex.es/vid/proceso-contencioso-administrativo-427619006#:~:text=La%20demanda%20en%20el%20proceso,el%20tribunal%20competente%20(DRAE).)
- Perùcontable. (25 de 11 de 2020). Recuperado el 08 de 10 de 2021, de <https://www.perucontable.com/laboral/tipos-de-bonificaciones-otorgados-al-trabajador/>
- Portal, J. (2019). *El plazo para contestar una demanda y reconvenir*. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA1/JESUS.htm>
- Quispe, H. (2022). *Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del proceso contencioso administrativo 2021*. Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Privada San Carlos]: <https://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC%20S.A.C./55>
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación . *CienciAmerica. Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7746475.pdf&ved=2ahUKEwiqPnUoIaMAxUCIZUCHbBxKzU4ChAWegQIKxAB&usg=AOvVaw08KIPVnzpU-PJOqpP3ggY3>
- Red de Comunicaciones Regional. (2024). *Gobierno es torpe al no resolver con diálogo deuda social con Maestros*. <https://www.rcrperu.com/gobierno-es-torpe-al-no-resolver-con-dialogo-deuda-social-con-maestros/>
- Rojas, W. J. (2022). La relevancia de la investigación cualitativa . *Revista Studium Veritatis*. Vol. 20 Num. 26. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://studium.ucss.edu.pe/index.php/SV/article/download/353/395/1102&ved=2ahUKEwjLzonygYeMAxUqqpUCHS52KZc4HhAWegQIFhAB&usg=AOvVaw3twgXUwgbAdf0NVdS_wec
- Rojas, A. (2021). La admisión de prueba en el proceso contencioso administrativo. *Universidad de Costa Rica*. Obtenido de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/48851>
- Sáen, J. (2015). *Los elementos de la competencia y jurisdicción* . Obtenido de Revista de derecho (Coquimbo) versión On-line ISSN 0718-9753: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014

- Salazar, M. B., Icaza, M. F., & Alejo, O. J. (2018). La importancia de la ética en la investigación . *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100305
- Saveedra, P. (2018). La prueba en el proceso contencioso administrativo . *Revista juridica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*.
- Testo Unico Ordenado de la Ley 27584. (2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo . *Normas Legales*. El peruano .
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi0t8OHmeL0AhX8QjABHUIzCZ8QFnoECACQAw&url=https%3A%2F%2Fdiariooficial.elperuano.pe%2Fpdf%2F0009%2F15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-admini>
- Trujillo, E. (2020). *Acción contencioso administrativo*. Econmipedia : <https://economipedia.com/definiciones/accion-contencioso-administrativa.html>
- Urquiza Quispe, R. (2024). *Regimen de nulidad de los actos administrativos en la Nueva Ley* . Obtenido de [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Peruana de Ciencias e Informatica]: <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/1089/Tesis%20Presentado%20Derecho%20-%20Urquiza%20Quispe%2c%20Rodely.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas, R. (2018). *Los Principios del Proceso Contencioso administrativo*. Obtenido de Circulo de Derecho Administrativo: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjjJn14eX0AhVOTTABHWATCMYQFnoECAgQAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechoadministrativo%2Farticle%2Fdownload%2F13543%2F14168%2F0&usg=AOvVaw32D7KUzGOWVQG5VoWT>
- Vásquez, E. (2019). *Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019*. Obtenido de Universidad Privada de Pucallpa [Tesis para opytar el titulo profesional de abogada]: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj3geyjmcX3AhWiBtQKHfyaA0wQFnoECBwQAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.upp.edu.pe%2Fbitstream%2FUPP%2F177%2F1%2Ftesis_consuelo.pdf&usg=AOvVaw1u2eFJ0MeBkePfyfaW87-Q
- Vaya, G. S. (2023). *El doble conforme en los procesos constenciosos administrativos y el derecho del administrado a recurrir en jurisdiccion ordinaria* . Obtenido de [Tesis de Maestría - Universidad Técnica de Ambato]: <https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9b57386d-fe58-40e1-9456-6820c0899970/content>

- Vega, G. (2022). *El proceso contencioso administrativo: principios, partes, vía procedimental, modelo de demanda*. Obtenido de Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/proceso-contencioso-administrativo-principios-partes-modelo/>
- Vidal, A. Z. (2021). *Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre el pago del 30% por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente n° 133-2016-aca, primer juzgado mixto de Pomabamba, distrito judicial de Ancash - P*. Obtenido de [Tesis para optar el grado de Bachiller - Universidad Católica los Angeles de Chimbote: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/20177>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TITULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2025

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIA	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	
<p>General:</p> <p>¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2025?</p>	<p>General:</p> <p>Analizar las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2025</p>	Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa	Hechos en la demanda	Tipo: Cualitativo Nivel: Exploratorio y descriptivo Diseño: No experimental, retrospectivo y de corte transversal. Unidad de análisis: Expediente judicial N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01 Técnica: Observación y análisis de contenido. Instrumento: Guía de observación.	Proceso civil común n° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01 ; distrito judicial de Ucayali. Los criterios para ser elegidos fueron: Concluido por sentencia. Con aplicación de pluralidad de instancia. Seleccionado mediante método no probabilístico método por conveniencia.
			La prueba		
			Sentencia de primera instancia		
			El recurso de apelación		
			Sentencia de segunda instancia		
<p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda del proceso judicial? • ¿Cuáles son los medios probatorios actuados en el proceso judicial? • ¿Cuáles son los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en primera instancia en el proceso judicial? • ¿Cuáles fueron los fundamentos facticos y jurídicos expuestos el medio impugnatorio planteado en el proceso judicial? • ¿Cuáles fueron los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso judicial? 	<p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda del proceso judicial. • Analizar los medios probatorios actuados en el proceso judicial. • Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en primera instancia en el proceso judicial. • Analizar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos el medio impugnatorio planteado en el proceso judicial. • Analizar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso judicial. 				

Anexo 2. Matriz de definición y operacionalización de la variable

CATEGORIA	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORIAS	INDICADORES	Escala de medición
Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa	Mediante el análisis de un proceso judicial en materia de contencioso administrativo identificara los elementos que lo caractericen.	Hechos en la demanda	Pretensiones	Guía de observación documental
			Fundamentos de hecho	
			Fundamentos de derecho	
		La prueba	Medio probatorio	
			Valoración conjunta	
		Sentencia de primera instancia	Fundamentos de hecho	
			Aplicación del principio de motivación	
			Fallo	
		El recurso de apelación	Fundamentos de hecho	
			Fundamentos de derecho	
		Sentencia de segunda instancia	Fundamentos de hecho	
			Aplicación del principio de motivación	
Fallo				

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos

GUIA DE OBSERVACION

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2025

1.- Con respecto al 1er objetivo específico Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en la demanda.

2.- Con respecto al 2do objetivo específico Identificar los hechos probados en el proceso.

3.- Con respecto al 3er objetivo específico Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia.

4.- Con respecto al 4to objetico especifico Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.

5.- Con respecto al 5to objetico especifico Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.

Anexo 4. Evidencia empírica documental

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jirón Manco Capac N° 234–

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00733-2018-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : C
ESPECIALISTA : G
DEMANDADO : DREU - UGEL
DEMANDANTE : E
SENTENCIA N° 390 -2019-1°JT-CSJU/MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, siete de junio del año dos mil diecinueve. -

I. PARTE EXPOSITIVA

1. ASUNTO: con el Dictamen N° 097-2018, emitido por la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por V contra UGEL y DREU, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, solicita como pretensión principal: la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Directoral Local N°003239-2018-UGEL.C.P. de fecha 16 de marzo del 2018, a fojas 2/2, el mismo que resuelve en su Artículo Único: Declarar improcedente [...] la solicitud del profesor V sobre pago de preparación de clase [...] ii) Se declare la nulidad de la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-DREU. Y como pretensión accesoria solicita se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) Pago de los devengados de la bonificación preparación de clase desde 1991 hasta el año 2012, (...), y pago de intereses legales, (conforme al escrito de subsanación de fojas 69/70),

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda a fojas 09/25, subsanada a fojas 69/70; y admitida mediante resolución dos a fojas 73/74, asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, se notifica a la GEL y DREU, con citación del Procurador Pública del Gobierno Regional de Ucayali;

2.2. Por escrito con cargo N°9568-2018, fojas 79/90, la demandada a través de su Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los fundamentos indicados del primero al sexto considerando, que obra a folios 86/88;

2.3. Mediante Resolución cuatro de fecha 28 de agosto del 2018 a fojas 268/270, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se presenta Expediente Administrativo a fojas 96/267 y se dispone remitir los autos a la Vista Fiscal;

2.4. Emite Dictamen el representante del Ministerio Público el 26 de noviembre del 2018, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución seis;

2.5. La parte demandante presenta sus alegatos mediante cargo de ingreso 17106- 2018 recepcionada el 13 de diciembre del 2018, Se provee este escrito mediante resolución siete.

2.6. En la resolución ocho se ordena poner los autos a despacho para sentenciar. 2.7. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo

efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹. Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.

1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°

013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8 Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del Problema Jurídico

2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.). 2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 268/270, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: 1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Local N°003239-2018-UGEL-C.P de fecha 16 de marzo del 2018. 2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 3. Determinar si procede o no ORDENAR a la demandada emita nueva resolución reconociendo el pago de devengados del derecho que pretende el recurrente, más los intereses legales que correspondan.

3. Análisis del caso concreto

3.1 De la revisión de autos, se tiene que la recurrente acredita su vínculo laboral mediante los siguientes Actos Administrativos: i) Resolución Directoral Zonal N° 0328, de fecha 20

de marzo del 1981 (fojas 33), resolución que resuelve: Nombrar Interinamente, a partir del 01 de febrero de 1981, a don Víctor Domingo Espinoza Segovia [...]; ii) Resolución Directoral Local N° 000225-2015-UGEL.PC. de fecha 12 de febrero del 2015 (fojas 34), resolución que resuelve: Artículo 1°: DISPONER EL RETIRO a partir del 31 de enero del 2015 del servicio público magisterial (...); asimismo, se tiene las boletas de pago que se adjuntan a fojas 39/68.

3.2 En el caso de autos, se verifica que el demandante mediante solicitud presentada con fecha 04 de abril del 2018 (ver folios 03-06) ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Local N°003239-2018-UGEL-C.P de fecha 16 de marzo del 2018, que declara improcedente el pedido de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

3.3 Ahora bien, a nivel judicial, estando a que la actuación impugnada versa sobre resoluciones administrativas denegatorias fictas; cuya carga de la prueba recae en la parte demandante, a tenor del primer párrafo del artículo 331 del referido T.U.O; sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 24 del T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con lo establecido en el artículo 2822 del Código Procesal Civil, se tendrá en cuenta dicha conducta procesal de las entidades demandadas para extraer que dicha negativa es notoriamente obstruccionista para llegar a la verdad de los hechos, pues ello se evidencia a partir de la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios; en consecuencia, será apreciada por ésta Juzgadora como reconocimiento de verdad de los hechos alegados por el demandante en relación al derecho invocado, referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de febrero de 1991 hasta el mes de noviembre del 2012 (ver escrito de subsanación de fojas 69), más el pago de intereses legales.

3.4 En atención a lo antes expuesto y de la revisión de autos, se aprecia que al demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases, conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante de folios 39 a 68 con el código: “Prep. Clase” ó “P.Cla+DU73” ó “Bonif.Espec”, “bonesp”, por montos dinerarios distintos de forma diminuta, totalmente lejana al 30% de su remuneración total; por ello, la controversia se

centra en dilucidar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral Local N°003239-2018-UGEL-C.P y la nulidad de la Denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; para ello, previamente se deberá determinar si la demandante 1 Artículo 33.- Carga de la prueba Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. 2 Presunción y conducta procesal de las partes.- Artículo 282.- El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas. V, ostenta el derecho invocado, es decir, si le corresponde o no, el pago de devengados e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en atención a la remuneración total equivalente al 30%, como señala la demandante ó e base a la remuneración total permanente como señala la demandada; el pago de devengados desde el mes de febrero del año 1191 hasta la fecha e intereses legales.

3.5 Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional

por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

3.6 Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

3.7 Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

3.8 Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y

Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En igual forma, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, precisa en su segundo párrafo que El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, concordante con el segundo párrafo del D.S. Nro. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece que El personal directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. 3.9 En similar sentido, se ha pronunciado el TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala , recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente "(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que

determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 3.10 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente.

3.11 En esa línea de pensamiento, procediendo a resolver el primero³ y segundo⁴ punto controvertido, se tiene que la Resolución Directoral Local N°0032 39-2018-UGEL-C.P, de fecha 16 de marzo del 2018 y la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, pese ésta última no encontrarse materializadas en resoluciones administrativas, cabe declarar su nulidad al constituir actuación impugnabile a tenor del numeral 2) del artículo 45 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el proceso contencioso administrativo, al contravenir el principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, en su componente del derecho del administrado a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como también, se encuentran incursas en causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues contravienen la Constitución Política del Estado, en relación al principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector, en su variante, de condición más favorable, reconocidos en los artículos 236 y 267 de la Constitución Política del Estado; así como la fuerza normativa de la Constitución en relación a la teoría de los derechos adquiridos y hechos cumplidos. 3 Primer punto controvertido: “Determinar si procede o no declarar la nulidad de la resolución Directoral Local N°003239-2018-UGEL-C .P de fecha 16 de marzo del 2016”. 4 Segundo punto controvertido: “Determinar si procede o no declarar la nulidad de la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali”. 5 Artículo 4.- Actuaciones impugnables Conforme a las

previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: (...) 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 6 El Estado y el Trabajo Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. 7 Principios que regulan la relación laboral Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

3.12 En relación al tercer punto controvertido⁸, a tenor del inciso 2) del artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁹, resulta procedente ordenar que la entidad administrativa competente, previa liquidación conforme a los fundamentos de la presente sentencia, emita resolución administrativa, reconociendo a favor del demandante, el pago de devengados (propriadamente reintegros) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total, con deducción de lo percibido en su oportunidad en forma diminuta, en el periodo comprendido desde 1991 hasta el día en que estuvo vigente la Ley N° 24029, esto es, 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue derogada por Ley N° 29944: Ley de Reforma Magisterial; para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dichos conceptos hasta antes de la entrada en vigencia de la citada Ley.

4. &. Interés legal.

4.1 El numeral 2) del artículo 41 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: “(...) la adopción de cuantas medidas sea

necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

4.2 En el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia contencioso administrativo¹⁰, llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días 27 y 28 de octubre de 2008, en relación al primer tema, se acordó: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”.

4.3 EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sobre pago de intereses legales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0178-2004-AA/TC 11, fundamento 5, ha establecido como doctrina jurisprudencial que los intereses legales derivan de la mora en el cumplimiento 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. 8 Tercer punto controvertido: “Determinar si procede o no ordenar a la demandada emita nueva resolución, reconociendo: reconociendo el pago de devengados del derecho que pretende el recurrente, más los intereses legales que correspondan”. 9 Artículo 41.- Sentencias estimatorias. - La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: 1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

¹⁰ de la obligación principal, por lo que es aplicable el artículo 1244 del Código Civil; y, en Expediente N° 02214-2014-PA/TC 12, fundamento 20, ha establecido en forma vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VII¹³ del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que el interés legal aplicable en

materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. 4.4 En ese contexto normativo y jurisprudencial, sobre pago de intereses legales, para el efectivo restablecimiento de la situación jurídica lesionada, deberá ordenarse el pago de intereses legales a partir del mes de febrero del 1991 hasta la fecha en que se efectivice el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, que hubiera dejado de percibir ó que hubiera percibido en forma diminuta el demandante; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta los artículos 124414 y 124515 del Código Civil y los artículos 4716 y 4817 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, bajo responsabilidad funcional de la autoridad competente. 5. &.Costas y costos del proceso. 5.1 En relación al pago de las costas y costos del proceso, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos de conformidad con el artículo 5018 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057. 6. &. Valoración conjunta y razonada de las pruebas. 6.1 Es de aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y 12 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02214-2014-AA%20Resolucion.pdf> 13 Artículo VII.- Precedente Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. 14Artículo 1244.- “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”. 15Artículo 1245.- ““Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”. 16 Artículo 47.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: 47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y

dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto. 47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. (...). 17 Artículo 48.- Pago de intereses La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia. 18 Artículo 50.- Costas y Costos Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el artículo 19719 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo.

III.-DECISIÓN:

Por tales consideraciones y con la autoridad que me confiere el artículo 13820 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVO:

3.1.- DECLARAR FUNDADA la demanda contencioso administrativa presentada por V contra la U, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y, en consecuencia, se DECLARA:

3.1.1 NULA la Resolución Directoral Local N°003239-2018-UGEL- C.P de fecha 16 de marzo del 2018. 3.1.2 NULA la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

3.2.- ORDENO que las entidades demandadas UGEL Y DREU, en la persona de sus representantes legales ó quien haga sus veces, en el plazo de TREINTA DÍAS de notificado, CUMPLA con emitir nueva resolución administrativa conforme a los fundamentos de la presente sentencia, reconociendo a favor del demandante, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, que hubiera dejado de percibir o que hubiera percibido en forma diminuta, durante su desempeño como Docente estable de electricidad en el CB. sobre la base de la Remuneración Total en el periodo comprendido desde febrero 1991 hasta el 25 noviembre

de 2012 , entrada en vigencia de la ley 29944), más el pago de intereses legales generados o por generarse, conforme al considerando 2.20 ut supra; debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, sin perjuicio de la responsabilidad funcional de tipo administrativa, civil y/o penal, en caso de incumplimiento; 19 Valoración de la prueba.- Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. 20 Administración de Justicia. Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

3. 3.- DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS, bajo responsabilidad.

3.4.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente al representante del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Por ser la norma que da inicio al proceso.

3. 5.- Sin costas ni costos. Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : 00733-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI.

DEMANDANTE : V

PROVIENE : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CORONEL PORTILLO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, veintiséis de agosto de dos mil veinte.-

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente el señor Juez Superior T; y Considerando:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la Resolución Número nueve, que contiene la Sentencia N° 390-2019-1JT-CSJUC-MCC, de fecha 07 de junio de 2019, obrante de fojas 310-321, la misma que resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por V contra la DRE y UGEL, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS De folios 328-332, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la referida sentencia,

señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

1. El Artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

2. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia que declara fundada la demanda, es solo apelada en el extremo que declara: i) NULA la Resolución Directoral Local N° 003239-2018-UGELCP de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y NULA la Resolución por denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali; ii) ORDENO que la entidad demandada DREU y UGEL, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (directores), emitan resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, sobre la base de la Remuneración Total correspondientes desde febrero del año 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; por lo que solo se emitirá pronunciamiento respecto a dicho extremo.

3. El Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el

que concuerda el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584 (Mod. Mediante D. Leg. N° 1067), Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante D. S.N° 013-2008-JUS.

4. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

5. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

6. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios 9-25, subsanado mediante escrito a folios 69-70, el demandante Víctor Domingo Espinoza Segovia, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 003239-2018-UGELCP, de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local, y Resolución Ficta de la Dirección Regional de Ucayali; y como pretensiones accesorias solicita 1) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de mi remuneración total y 2) El pago del intereses legales.

7. Expone como hechos de la demanda, que (...) es docente nombrado a la fecha su condición es de cesado conforme a su resolución de nombrado y boletas de pagos que adjuntó en sede administrativa, por lo que en aplicación al Art. 1 de la Constitución Política del Estado, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

8. Planteado el tema materia de análisis, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, aprobada el 14 de diciembre de 1994, modificada por la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del 29 de junio de 1990, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

9. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007- EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

10. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

11. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

12. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el 25 de noviembre del 2012, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del 26 de noviembre del 2012, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual RIM2 (artículo 56 de la Ley N° 29944); consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

13. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; y no habiendo acreditado las empleadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, por el contrario ni si quiera se

emitieron los actos administrativos materia de nulidad en el presente contencioso administrativo, con el cual negaron administrativamente la petición de la demandante sin sustento legal; corresponde confirmar la sentencia recurrida, en el extremo apelado.

14. En consecuencia, los agravios esgrimidos por la parte demandada no pueden ser estimados, teniendo en cuenta el precedente judicial vinculante, que ha dilucidado el tema de controversia.

DECISIÓN: Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Número nueve, que contiene la Sentencia N° 390-2019-1JTCSJUC-MCC, de fecha 07 de junio de 2019, obrante de fojas 310-321, la misma que en su parte resolutive, resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por V contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

Anexo 5. Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante esta declaración jurada como titular del trabajo denominado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00733-2018-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2025, declaro lo siguiente:

Primero. Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

Segundo. Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

Tercero. Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

Cuarto. Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA (citas y referencias). Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

Quinto. Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

Finalmente declaro: Que la difusión será un acto responsable de parte del autor/a; porque, se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesor/a, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido.

Chimbote, octubre del 2025



Ríos Fababa, Erick
DNI: 70810552
Código. 1806161003
Orcid: 0000-0002-7756-4934.

Anexo 6. Evidencia de ejecución

